

Suplemento al núm. 112

**BOLETIN  OFICIAL
DEL ESTADO**

Año XX

Viernes 22 de abril de 1955

Fascículo 24

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 7, 17, 19, 22 y 24 de mayo de
1954 por las que se resuelven los
recursos de agravios promovidos
por los señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Nualart Ventura contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña María Nualart Ventura, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, relativo a pensión, y

Resultando que doña María Nualart Ventura, viuda de don José Llorca Gatus, Repartidor del Cuerpo de Telégrafos, separado del servicio en 13 de febrero de 1940, y fallecido en 17 de julio de 1944, solicitó en 26 de mayo de 1950, de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la pensión que pudiera corresponderle por tal concepto, manifestando que ya en 14 de julio de 1949 había presentado instancia dirigida al Interventor de la Delegación de Hacienda de Gerona, en la cual la interesada indicaba que, no habiendo podido obtener todos los documentos necesarios para solicitar la pensión que pudiera corresponderle, presentaba la expresada solicitud para que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, quedase interrumpido el plazo de prescripción y se le concediese otro para presentar completo el expresado expediente;

Resultando que, habiendo solicitado de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de la Intervención de Hacienda de Gerona, se manifestase si efectivamente la señora Nualart Ventura había presentado en 14 de julio de 1949 la instancia de referencia, cuya copia simple, sin sello ni diligencia administrativa alguna, acompañaba la interesada, la Intervención manifestó que, consultado el Registro de Entrada de Documentos, no había sido posible encontrar dato alguno respecto a la que la señora Nualart decía presentada en 14 de julio de 1949, si bien, efectuando las averiguaciones pertinentes acerca de la reclamante, parecía ser cierto que, efectivamente, tal escrito se presentó a su debido tiempo; por lo que se había admitido otra posterior instancia, fecha 26 de mayo de 1950, en la que la interesada solicitaba la pensión que pudiera corresponderle y acompañaba los documentos prevenidos para el caso;

Resultando que, en vista de estos antecedentes, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas resolvió la petición formulada por ésta en 26 de mayo de 1950, en sentido de declarar prescrito el derecho que pudiera haber asistido a la interesada como viuda de don José Llorca Gatus, por haber presentado su petición fuera del plazo de cinco años, señalado en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en tiempo y forma interpuso la señora Nualart Ventura reclamación económico-administrativa contra la expresada resolución, y puesto de manifiesto el expediente para alegacio-

nes y proposición de pruebas, formuló las que entendió atinentes a la defensa de su derecho, presentando asimismo cuatro recibos expedidos por diversos organismos de la Delegación de Hacienda de Gerona, en los cuales se contenía únicamente la declaración mecanografiada de haberse presentado el documento respectivo, sin firma ni otra negligencia administrativa que adverbase tal manifestación y constando únicamente el sello de la Oficina correspondiente; recibos que se presentaban a efectos de comprobar su similitud, con el que también exhibía la señora Nualart Ventura como justificante de haber presentado el 14 de julio de 1949 instancia solicitando prórroga del plazo para presentar los documentos del caso, que reunía idénticas características externas;

Resultando que el Tribunal Económico-Administrativo Central en 16 de septiembre de 1952 acordó desestimar la reclamación de la señora Nualart, de una parte, por entender que la interesada no justificaba haber presentado en 14 de julio de 1949 el escrito que pretendía, porque la única forma de acreditar la presentación de un documento en una oficina pública y en una fecha determinada es el Registro de presentación o entrada de documentos, sin que pueda sustituirse tal requisito esencial por la entrega particular a un funcionario, o por una copia sin garantía alguna, y menos por un recibo también sin garantías ni formalidad suficiente; y, añadiendo, en segundo lugar, que, según se desprende de la copia que dice ser del expresado escrito presentado en 14 de julio de 1949, en él no se pide la pensión, sino que se limita a solicitar la interrupción del plazo de prescripción señalado en el artículo 25 de la Ley de Contabilidad del Estado, sin aludir para nada al establecido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, que por otra parte no admite ningún supuesto de interrupción en dicha prescripción, porque supone, y con razón, que en el plazo de cinco años que concede hay tiempo más que suficiente para pedir las pensiones a que cada interesado se crea con derecho;

Resultando que en tiempo y forma la interesada interpuso recursos de reposición y agravios contra la expresada resolución, alegando, en síntesis, que el recibo que ella exhibe es idéntico a otros que tiene por costumbre expedir la Delegación de Hacienda de Gerona, conforme demostró en su día ante el Tribunal Económico-Administrativo Central; que dicho recibo tiene el sello de la oficina, que es el único requisito formal que tienen los otros justificantes que como prueba unió a su escrito de alegaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo Central; que no puede admitirse de ninguna forma que la instancia de 14 de julio de 1949 fuese entregada a ningún funcionario con carácter particular, puesto que en la órbita propia de sus funciones, como es la recogida de instancias presentadas por los particulares, el funcionario necesariamente ha de obrar siempre con tal carácter; que no es de su incumbencia el que en el registro de entrada conste o no la presentación del expresado documento, pues ello es una circunstancia de régimen interior, de la que

ni es responsable ni pueden deducirse consecuencias contrarias a su derecho; por todo lo cual termina suplicando la revocación de la resolución impugnada y que se le declare con derecho a la pensión que pueda corresponderle;

Vistos el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas; el acuerdo de este Consejo de Ministros fecha 25 de enero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de marzo de 1952), entre otros;

Considerando que en el presente recurso de agravios se suscitan por su orden dos cuestiones distintas; consistente la primera en determinar si el plazo de cinco años que señala el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas para que quienes se juzguen con derecho a ello puedan solicitar las pensiones correspondientes, puede o no interrumpirse, y considerando la segunda de las cuestiones a analizar si del recibo y copia que presenta la señora Nualart Ventura puede derivarse la interrupción del plazo en cuestión;

Considerando que por lo que hace a la primera cuestión ha de tenerse en cuenta que el plazo establecido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas no es un plazo de prescripción, sino de caducidad, conforme se desprende inequívocamente del tenor literal de las palabras que emplea el texto legal, según el cual «las pensiones de jubilación y retiro habrán de solicitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación, de cuya redacción se infiere que el derecho a pedir la pensión tiene una duración perfectamente limitada y conocida, que es la de cinco años, y, por tanto, se trata de un caso de caducidad, sin que sea obstáculo a esta calificación la circunstancia de que en párrafos siguientes el propio artículo lo califique de «prescripción», dada la imprecisión terminológica en que se mueve en este punto el Estatuto; lo que fuerza a calificar cada caso de acuerdo con su estricta naturaleza;

Considerando que tratándose, en consecuencia, de un caso de caducidad, ha de entenderse que normalmente, como ocurriría tratándose de simples plazos prescriptivos; mas tal imposibilidad de interrupción no es en modo alguno absoluto, pues pueden existir casos excepcionales, conforme declaró este Consejo de Ministros en acuerdo de 25 de enero de 1952, en que aun tratándose de supuestos de caducidad, la interrupción puede producirse;

Considerando que, en consecuencia, procede determinar si en el presente caso concurre alguna circunstancia extraordinaria que fuerce a considerar interrumpido el término de caducidad señalado en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas a cuyo respecto ha de entenderse que ni aun la propia interesada invoca ninguna circunstancia de esa clase que pudiera servir para interrumpir el plazo de referencia, por cuanto la única que se contiene en el escrito que se dice presentado en 14 de julio de 1949 es la imposibilidad de reunir en aquel momento los documentos pertinentes; circunstancia que no debe ser tomada en consideración, por no ser una causa excepcional, cual deben ser las que inte-

tampoco los plazos de caducidad, sino precisamente uno de los supuestos normales cuya invocación ha tratado de impedir el artículo 92 con el establecimiento de un plazo de tal carácter:

Considerando que si del escrito de 14 de julio de 1949 no se desprende circunstancia alguna en virtud de la cual haya de considerarse interrumpido el plazo de caducidad establecido en el artículo 92 del Estatuto, tampoco dicho escrito puede servir para entender ejercido dentro del plazo señalado el derecho a pedir la pensión, por cuanto en tal escrito no se pide —como pudiera haberse hecho— la pensión que pudiera corresponder a la interesada, sino que, simplemente, se limita a pedir la interrupción de un plazo:

Considerando, por lo expuesto, que la interesada ni solicita la pensión que pudiera corresponderle dentro del plazo de caducidad señalado en el artículo 92 ni alega causa alguna excepcional por la cual haya de entenderse interrumpido tal plazo, por lo que resulta inoperante el examinar la segunda de las cuestiones planteadas; por lo que ha de concluirse que la resolución que se impugna estrictamente esta ajustada a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Llinás Martorell, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Llinás Martorell, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de octubre de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Infantería, retirado, don Miguel Llinás Martorell, que fue clasificado con una pensión de retiro de 252,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y cuatro quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 5 de diciembre de 1952, emitido de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 75 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943 más cuatro quinquenios, a partir del día 1 de enero de 1944.

Resultando que contra dicho acuerdo el señor Llinás interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Serra Bonet, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Serra Bonet, Capitán de Corbeta de la Escala Complementaria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1952, que le denega mejora de haber pasivo: y

Resultando que el recurrente, Capitán de Corbeta de la Escala Complementaria, don Juan Serra Bonet, a quien, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de marzo de 1943 se le había señalado el haber de retiro de 1.125 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas de su sueldo, aumentado con ocho trienios, solicitó mejora de pensión a base de tomar como sueldo regulador los haberes y trienios percibidos durante su servicio en la Subsecretaría de la Marina mercante después de haber pasado a la situación de retirado;

Resultando que dicha solicitud fué denegada por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1952, porque «el artículo 10 de la Ley de 19 de febrero de 1942 cuando valdiz a los servicios prestados en tal destino, pero durante el tiempo que se está dependiendo del Ministerio de Marina, o sea, en activo, y, en cambio, en el párrafo segundo del mismo artículo, permite que los retirados continúen en el mismo destino, pero con carácter civil hasta que lleguen a la edad de retiro del personal civil; por tanto es indudable que los servicios de su caso en activo carecen de validez para mejora de haber pasivo de retiro»;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y, entendiendo desestimado por el órgano administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios alegando que pertenecía al Cuerpo General de Servicios Marítimos cuando se publicó la Ley de 19 de fe-

brero de 1942, sobre reorganización de la Marina mercante. Cuerpo completamente civil en el que tenía señalada la edad de setenta años para el retiro forzoso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la citada Ley, pasó a la Escala Complementaria del Cuerpo General de la Armada, y aun cuando en este Cuerpo el retiro forzoso tiene lugar a los sesenta años, como en el artículo 10 de la repetida Ley de 1942 se decía que los pertenecientes a Cuerpo o Clase militar podían prestar servicios de carácter civil en la Subsecretaría de la Marina mercante hasta la edad de retiro señalada para el personal civil y que los servicios prestados son válidos a todos los efectos como servicios de plantilla en el Cuerpo de procedencia, es evidente que, al recurrente, que continuó prestando servicio después de pasar a la situación de retirado, se le debe reconocer ese tiempo y los haberes disfrutados como válidos para mejorar su pensión de retiro;

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición, que, como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida procedía desestimarla;

Vistos el artículo 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y el artículo 10 de la Ley de 19 de febrero de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a una mejora de su pensión de retiro porque deba tomarse como regulador de la misma los haberes y trienios que disfrutó mientras prestó servicio en la Subsecretaría de Marina Mercante después de haber pasado a la situación de retirado;

Considerando que, según el artículo 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, modificado por la Ley de 18 de junio de 1942, que es el aplicable al caso por tratarse de un funcionario comprendido en el artículo primero: «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto de retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas anteriores» de donde se desprende claramente que los haberes disfrutados con posterioridad al retiro no pueden servir en ningún caso para mejorar la clasificación;

Considerando que el artículo 10 de la Ley de 19 de febrero de 1942 invocado por el recurrente, establece que «la Subsecretaría de la Marina Mercante solicitará del Ministerio de Marina el personal de la Armada que precise para cubrir la plantilla de sus servicios centrales. Mientras desempeñe estos destinos percibirá sus haberes con cargo al Presupuesto de la Subsecretaría, pero al tiempo de permanencia en ellos se les contará a todos los efectos como servicio de plantilla en el Cuerpo de procedencia, añadiendo en un segundo párrafo: «Los que pertenezcan a Cuerpo o Clase militar podrán prestar servicios de carácter civil en la Subsecretaría de la Marina Mercante hasta la edad de retiro señalada para el personal civil», con lo cual se especifican dos situaciones distintas, la del personal de la Armada en activo, que, a pesar de estar prestando servicios de carácter civil en la Subsecretaría, se les computan esos servicios a todos los efectos como prestados en el Cuerpo de procedencia, y la del personal de la Armada retirado, a quien se le permite continuar desempeñando su destino hasta la edad señalada para la ju-

servicios del personal civil, pero sin que pueda deducirse de aquí que esta concesión es el reconocimiento del derecho que tienen los procedentes del extinguido Cuerpo General de Servicios Marítimos de retirarse a los setenta años, y, por tanto, que deban computarse esos servicios para mejorar la pensión de retiro en primer lugar, porque no todo el personal de la Armada afecto a la Subsecretaría de la Marina mercante procede de dicho Cuerpo, y, en segundo término, porque, aun para los procedentes del Cuerpo de Servicios Marítimos, la continuación en el servicio después de cumplir la edad para el retiro es potestativa, y, de hecho, cesa cuando cesan las necesidades del servicio, aunque no se hayan cumplido los setenta años.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Delgado Merino, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Delgado Merino, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado extraordinario, según Orden de 21 de julio de 1931, como comprendido en los Decretos de 25 y 29 de abril de dicho año, habiéndosele clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas, que son los 100 céntimos del sueldo de Capitán en 1931;

Resultando que, previa petición del interesado, y por haber prestado servicios a la Campaña de Liberación, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 13 de diciembre de 1950, y de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, le señala como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de 900 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, más cinco quinquenios;

Resultando que en 16 de julio de 1952 un nuevo acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar rectifica el anterior señalamiento de haber pasivo por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, fijándole ahora en 712,50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente más cinco quinquenios, que es el que, efectivamente, le debe de corresponder en virtud de las disposiciones aplicadas;

Resultando que contra dicho acuerdo recurre el interesado en reposición y en agravios por entender que en la rectificación que se hizo del haber pasivo no se tuvo en cuenta la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 6 de noviembre de 1942;

Resultando que el Consejo Supremo de

Justicia Militar, y, por lo que respecta al recurso de reposición, propone su desestimación porque no se invocan disposiciones que no hubieran sido tomadas en cuenta, ni se aportan nuevos hechos;

Resultando que en el presente recurso se han cumplido los trámites legales;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que se disfruta en el momento de pasar a la situación de retirado, o por el sueldo asignado al empleo superior;

Considerando que los regímenes extraordinarios de derechos pasivos son unidades globales, que, si se aceptan, han de ser con todas las consecuencias, siendo posible optar entre el régimen de 1931 o el de 1943, pero lo que ya no resulta lícito es combinar ambos regímenes, como hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin renunciar a las partes favorables que le habían sido reconocidas en aplicación de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 o pretendiendo que se le aplique la Ley de 6 de noviembre de 1942, que ha sido dictada para supuestos ordinarios distintos a los que se regulan en la tan repetida Ley de 13 de diciembre de 1943, que ha de aplicarse en bloque;

Considerando que, habiendo optado el recurrente por los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943 ha de tomarse en todo caso como regulador el asignado en los Presupuestos Generales del Estado en el año 1943 al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retiro, y nunca al relativo al empleo inmediatamente superior, que es lo que, en definitiva, ha hecho correctamente el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo injustamente impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Domingo San José Villamañán, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Domingo San José Villamañán, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Alférez de la Guardia Civil don Domingo San José Villamañán pasó a la situación de retirado

por edad en el año 1921, y que le fué señalada una pensión de 502,50 pesetas;

Resultando que en acuerdo de 13 de junio de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, le reconoció el derecho a una pensión de 737,50 pesetas, que son los 90 céntimos de sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en dos quinquenios, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicito el interesado la aplicación de sus beneficios, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 5 de diciembre de 1952, resolvió revocar el señalamiento practicado en 13 de junio de 1950, toda vez que con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949 correspondería al recurrente el retiro mensual de 525 pesetas, ya que el sueldo regulador correspondiente en tal caso es el del empleo de Alférez en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943, y como la pensión citada sería inferior a la que el recurrente venía percibiendo desde el año 1952, es indudable que se le debe conceder nuevamente esta misma pensión, que es la mayor de todas cuantas tiene derecho;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fue desestimado en 20 de febrero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión de que se le reconociese de nuevo el haber de retiro de 737,50 pesetas;

Vistos Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden circular de 19 de mayo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que según doctrina reiterada de esta jurisdicción las pensiones derivadas del Decreto de 11 de julio de 1949 tienen un carácter autónomo y sustantivo, y que los problemas planteados en la determinación de las mismas deben ser resueltos acudiendo, en primer lugar, a las disposiciones que específicamente las regulan;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944 dispone con carácter terminante que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943, y que se acumularán al citado regulador los quinquenios devengados hasta la fecha del retiro;

Considerando que el recurrente pasó a la situación de retirado en el empleo de Alférez, y que el regulador al cual tiene derecho con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 y en la Orden Circular de 19 de mayo de 1944 es el correspondiente a este empleo, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943; que a dicho regulador se le deben acumular dos quinquenios, y que como consecuencia de aplicar el porcentaje del 90 por 100, la pensión que resultaría sería la de 525 pesetas, cuantía inferior a la que le fué reconocida en el año 1952.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Martín Hervás Campos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Martín Hervás Campos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1949 le fue señalado al recurrente, Guardia civil don Martín Hervás Campos, retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, el haber pasivo mensual de 260 pesetas, que son las 65 centésimas del sueldo regulador, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921, por contar con veintiséis años, ocho meses y veintiséis días de servicios abonables;

Resultando que en 25 de abril de 1952 la Dirección General de la Guardia Civil ordenó que quedase sin efecto el abono de los dos años ocho meses y catorce días que el recurrente prestó servicio en zona roja, y que le habían sido reconocidos en 27 de octubre de 1948 por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio del mismo año; en vista de lo cual, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 24 de octubre de 1952, acordó rectificar el anterior señalamiento de haber pasivo y declararlo con derecho a la pensión de 240 pesetas que por sus años de servicios le corresponde;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual le concedió el abono, sigue en vigor, y en que siendo la fecha de arranque, en el percibo de su pensión, de 260 pesetas, el 1 de julio de 1948, han transcurrido más de cuatro años desde que lo viene disfrutando y, por lo tanto, la Administración no pueda volver sobre su propio acuerdo;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que el Consejo Supremo de Justicia Militar se limitó a tomar en cuenta el escrito de la Dirección General de la Guardia Civil, por el que se comunicaba que se había dejado sin efecto el abono, y que la rectificación tuvo lugar dentro del plazo de cuatro años, contado desde el anterior señalamiento;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Si puede la Administración rectificar una Orden sobre abono de servicios y el consiguiente señalamiento de haber pasivo, a pretexto de que se ha padecido error de interpretación. 2.ª Si, en efecto, se padeció error al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que puede citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de revisi-

dad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante oportuno expediente y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, tanto por lo que se refiere a la Orden de la Dirección General de la Guardia Civil como el acuerdo del Consejo Supremo, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona; y si se compara este artículo con el 3 del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto, por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, y tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable; de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que

las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias, en 26 de abril de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se consideraba firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en zona roja o después de incorporados a los Ejércitos nacionales, resolverá el Ministro 1.º que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante casi toda la Campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por lo tanto, que la revocación está bien hecha no sólo en la forma, sino también en el fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Cabo de Aviación don Julio Hernando López suplicando le sea revisado el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1951 en curso resolutorio del recurso de agravios que promovió contra acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el escrito por el que el Cabo de Aviación don Julio Hernando López suplica le sea revisado el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1951, en curso resolutorio del recurso de agravios que promovió contra acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó el derecho al percibo de haberes pasivos; y

Resultando que el Cabo de Aviación don Julio Hernando López fue retirado en 1949, sin que se le abiesen haberes pasivos porque no le son de aplicación las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, y porque no reúne los veinte años de servicios efectivos que exige la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que contra el acuerdo denegatorio de pensión interpuso el interesado en tiempo y forma, los recursos de reposición y agravios, siendo este último resuelto en sentido desestimatorio por los mismos fundamentos del acuerdo impugnado.

Resultando que en 6 de marzo de 1952 formula el interesado nuevo escrito solicitando la revisión del anterior acuerdo resolutorio del recurso de agravios, alegando la situación de inferioridad en que se halla frente a ciertos compañeros suyos que encontrándose en análoga situación perciben, no obstante, haberes pasivos;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944

y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que las resoluciones en vía de agravios producen efectos de cosa juzgada, efectos que no pueden quedar desvirtuados por el mero hecho de haberse presentado un escrito tratando de revivir la cuestión al amparo de nuevas alegaciones que, en manera alguna, acreditan que se haya incurrido en error de hecho o que existe otra circunstancia igualmente extraordinaria que pudiera justificar el planteamiento del recurso de revisión, de donde se desprende con toda evidencia que al presente caso haya que oponerle la excepción de cosa juzgada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver sobre el presente escrito.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán Médico de complemento don Faustino Medrano García-Arquedo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de noviembre de 1952 que le declaró sin derecho a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán Médico de complemento don Faustino Medrano García Argudo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de noviembre de 1952 que le declaró sin derecho a pensión; y

Resultando que el recurrente, Capitán Médico de complemento don Faustino Medrano García Argudo, al pasar a la situación de licenciado absoluto, por haber cumplido la edad señalada para el retiro de los de su empleo en la escala activa, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que pudiera corresponderle, por contar con más de veinte años de servicios al Estado, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 11 de noviembre de 1952, declararle sin derecho a pensión, por no reunir los requisitos que exige el artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas y, más concretamente, por no haber pasado a la situación de retirado;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión, aunque sin aducir los fundamentos legales en que se apoya;

Resultando que el Fiscal Militar, informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Visto el artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios con-

siste en determinar si el recurrente, Oficial de complemento licenciado, con más de veinte años de servicio activo, tiene derecho a pensión con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, según el artículo noveno del Estatuto, «para que los empleados militares tengan derecho a pensión de retiro es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieran completado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el artículo octavo, y consolidado un sueldo regulador conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 19»;

Considerando que como el recurrente no ha pasado a la situación de retirado, no cumple con el primero de los requisitos exigidos por el artículo noveno del Estatuto para tener derecho a pensión, lo cual, por otra parte, es lógico, si se tiene en cuenta que los Oficiales de complemento, al no ser profesionales, no son propiamente empleados militares,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Vicente Montañez Adell, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre vuelta al servicio activo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Montañez Adell, ex Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó la vuelta al servicio activo; y

Resultando que el recurrente, ex Sargento de Infantería don Vicente Montañez Adell, con fecha 9 de octubre de 1952, elevó una instancia al Ministerio del Ejército, en la que exponía que al iniciarse el Movimiento Nacional se hallaba en Mahón con el empleo de Sargento del Regimiento de Infantería de Baleares número 37, y continuó prestando servicio a los rojos hasta que, liberada aquella plaza, huyó a Francia, donde permaneció hasta el 8 de marzo de 1952, en que regresó a España debidamente autorizado, siendo sobreesida provisionalmente la causa que se le instruyó para averiguar sus actuaciones en la zona roja, por lo cual solicitaba que se le comunicase su situación en el Ejército, y, si fuera procedente, se le concediese el reintegro;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal por oficio de fecha 29 de diciembre de 1952, le comunicó que su situación era la de separado del servicio por haber causado baja en el Ejército al dejar transcurrir más de dos meses desde la terminación de la guerra sin presentarse al legalizar su situación militar, y que no se apreciaban circunstancias que pudieran determinar su rehabilitación;

Resultando que contra esta resolución

interpuso el interesado, dentro de plazo, recursos de reposición y agravios, desestimado el primero por el silencio administrativo y alegando en el segundo que no pudo hacer su presentación una vez terminada la guerra porque al llegar a Francia cayó enfermo y estuvo en varios hospitales, según pretende justificar con un certificado facultativo expedido en Mahón el 24 de enero de 1953 por un médico civil, en el que se acredita que el interesado padece hemiplejía desde febrero de 1939, que le impide dedicarse a actividades normales;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó que el recurso era improcedente porque, según el artículo 368 del vigente Código de Justicia Militar, el Oficial o Suboficial que dejase transcurrir dos meses sin justificar su situación será dado de baja administrativamente en el Ejército, sin perjuicio de la resolución que recayese en el procedimiento judicial que se le siga, ni de la rehabilitación administrativa a que en su día pudiera haber lugar, rehabilitación que en este caso no procede porque el recurrente estuvo en Francia trece años sin justificar su situación, y ahora pretende hacerlo con un certificado que es inoperante;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944 y artículo 368 del vigente Código de Justicia Militar;

Considerando que, antes de entrar en el fondo del asunto, debe examinarse si esta Jurisdicción es competente para conocer y decidir el recurso ante ella interpuesto, por tratarse de un caso de separación del servicio, ya que, según el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, quedan excluidos del ámbito del recurso de agravios las resoluciones que impliquen separación del servicio siempre que sea impuesta como sanción que exija expediente gubernativo seguido contra empleado o funcionario inamovibles según Ley;

Considerando que la separación del servicio impuesta por aplicación del artículo 368 del vigente Código de Justicia Militar es indudable que tiene el carácter de sanción, por abandono de destino, a la que pueden ir anejas otras privativas de libertad, y como si trata de un funcionario inamovible, es evidente la incompetencia de esta Jurisdicción para conocer del asunto, sin que el hecho de que, por imposibilidad material, no se haya podido instruir el expediente gubernativo con todas las garantías, entre las que figuran la audiencia del interesado, sea un obstáculo, antes al contrario, es una razón más que justificada, dada la gravedad de la sanción, la intervención de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y, por analogía, con la situación de los funcionarios civiles a quienes se les impone la misma corrección disciplinaria por abandono del servicio, falta que está calificada como muy grave en el número tercero del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1913;

Considerando, en conclusión, que debe declararse improcedente el recurso de agravios sin entrar en el examen de si el Ministerio del Ejército ha hecho una interpretación extensiva del artículo 368 del Código de Justicia Militar ni de si la notificación se ha practicado en debida forma.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alejandro Cabrera Araoz, contra resolución del Ministerio del Ejército, relativo a concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alejandro Cabrera Araoz, contra resolución del Ministerio del Ejército de 24 de noviembre de 1952, que le denegó la solicitud de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el día 29 de octubre de 1951, cuando el Capitán del Regimiento de Carros de Combate «Alcázar de Toledo» don Alejandro Cabrera Araoz se dirigía por la carretera de Extremadura a la pista de Cuatro Vientos para dar clase práctica de automovilismo al curso de Brigadas, del que era Profesor, se le desvió hacia la izquierda la motocicleta que conducía, yendo a chocar contra otro vehículo que venía en dirección contraria, produciéndose el mencionado Capitán, a consecuencia de la colisión, lesiones graves, de las que tardó en curar ciento diecinueve días, sin que se apreciara por su parte culpa o negligencia;

Resultando que, fundándose en estos hechos, y al amparo del artículo sexto, apartado c), del Reglamento de 11 de

marzo de 1941, solicitó del Ministerio del Ejército que se le concediera la Medalla de Sufrimientos por la Patria, siendo denegada la solicitud en 24 de noviembre de 1952, porque una reiterada jurisprudencia de agravios, entre la que cabe citar los acuerdos publicados por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1943, 17 de febrero de 1950, etc., ha venido exigiendo para tener derecho a esta recompensa que el accidente se produzca en acto de servicio que implique un riesgo específico de carácter militar no común a los demás ciudadanos, circunstancia que no concurría en el presente caso;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que «el artículo sexto, apartado c) del Reglamento de 11 de marzo de 1941 no permite una interpretación tan restrictiva, puesto que, al decir que se considerarían heridos o lesionados a los efectos de dicho Reglamento el personal militar que sufra toda clase de accidentes en acto de servicio, sin que exista por su parte imprudencia o impericia, no parece necesario exigir que la misión que se desempeña en el momento en que ocurrió el accidente estuviera sometida a riesgos de carácter claramente excepcional; por el contrario, la verdadera interpretación de este precepto, según se deduce de la Orden de 30 de septiembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 315), por la cual se resuelve el curso de agravios formulado por el Guardia Civil Eugenio Rodas Palomino, consiste en exigir tan sólo que en el servicio prestado exista un riesgo específico y no común a los demás ciudadanos», y esta circunstancia concurre siempre que se trata de la conducción de vehículos de motor;

Resultando que la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso en los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el artículo sexto, apartado c) del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aprobado por Orden de 11 de marzo de 1941, y los demás acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, al amparo del artículo sexto, apartado c), del Reglamento de 11 de marzo de 1941, por haber resultado gravemente lesionado en accidente de motocicleta, ocurrido cuando se dirigía al lugar donde tenía que dar una clase práctica de automovilismo;

Considerando que, aun cuando la letra del precepto invocado exige tan sólo que el accidente se haya producido en acto de servicio y sin culpa ni impericia, la naturaleza de la recompensa, su misma denominación y la analogía con los demás supuestos previstos en el mismo artículo, han determinado una constante y reiterada jurisprudencia, entre la que figuran los acuerdos publicados por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1943, 17 de febrero de 1950, 25 de marzo de 1951 y 18 de junio de 1952, en todo los cuales se requiere además que el acto de servicio implique un riesgo específico y no común a los demás ciudadanos, de forma que el afrontarlo signifique un mérito que justifique la recompensa;

Considerando que, en el presente caso, no se trataba de un servicio cuya especialidad o circunstancia excepcionales im-

plícense ese riesgo, como lo hubiera existido, por ejemplo, durante la clase práctica al tener que ir montado en un vehículo conducido por un alumno, sino de un accidente casual y fortuito que no es propio del servicio que iba a prestar y que puede ocurrirle a cualquier ciudadano.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Carballeira Peña, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Carballeira Peña, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Manuel Carballeira Peña, Teniente de la Guardia Civil, fué retirado, según Orden de 20 de noviembre de 1933, con el haber pasivo de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reumía en dicha fecha treinta y siete años ocho meses y dieciocho días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 7 de julio de 1950, se le mejoró la citada clasificación en 787,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente) en 1943, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 5 de diciembre de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como sueldo regulador el del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 600 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinientos), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 50 pesetas, hasta el 31 de julio de 1945, y 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945, por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que la norma tercera de la Orden de 3 de enero de 1953 aclara el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en el sentido de que los porcentajes que ésta determina se contarán sobre el sueldo regulador del empleo de que se trate; que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la

Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como base para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943 y que esta jurisprudencia, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no el de Capitán como pretendido;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Domingo Algorta López, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó la petición de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Domingo Algorta López, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó la petición de pensión;

Resultando que el Guardia civil primero don Domingo Algorta López permaneció en zona roja, prestando normalmente sus servicios durante dos años, ocho meses y trece días;

Resultando que fué declarado exento de responsabilidad, y promulgada la Orden ministerial de 30 de junio de 1943,

el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el derecho a una pensión, abonándole el tiempo de permanencia en zona roja;

Resultando que en acuerdo de 24 de octubre de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió revocar el anterior señalamiento y reconocer al interesado una pensión, rebajando el tiempo de permanencia en zona roja, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fue denegado en 27 de enero de 1953;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el Decreto de 11 de enero de 1943, artículo octavo, párrafo último, Orden ministerial de 30 de junio de 1948, Orden Circular de 26 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al abono de los periodos de tiempo en que prestó servicios en zona roja;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que los servicios prestados a los rojos no son abonables, de conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 debe interpretarse únicamente en el sentido de declarar que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados a los marxistas, y que este criterio interpretativo ha sido corroborado por la Orden Circular de 26 de abril de 1951, que niega abono de tiempo a aquellos militares que «prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ningunas circunstancias excepcionales a favor del Movimiento».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Martínez Camarero, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Martínez Camarero, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 le fue señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria

de retiro de 787,50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con dos quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que, al publicarse la Ley de 19 de septiembre de 1951, cuyo artículo 3 retrotraja los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 5 de diciembre de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándole a 600 pesetas, noventa por ciento del sueldo de Teniente en 1943 más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado dentro del plazo recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que, como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares que prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios extraordinarios establecidos en la Ley de 13 de diciembre

de 1943, como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que, si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones de amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo 2 de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular una y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Justa Velasco Heras, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la devolución de las cuotas satisfechas para la mejora de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Justa Velasco Heras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la devolución de las cuotas satisfechas para mejora de su haber pasivo; y

Resultando que la interesada, por ser viuda del que fue Teniente de Aviación don Cesáreo Espada Castejón, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, que le fuesen devueltas las cantidades descontadas a su difunto esposo por haberse acogido, en su tiempo, al sistema de derechos pasivos máximos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 7 de noviembre de 1952, deniega la anterior petición, por considerar que no existe ninguna disposición que determine el derecho a dicha devolución;

Resultando que contra el anterior acuerdo se recurre en reposición y en agravios insistiendo sobre su petición, por estimar que el hecho de que no se halle previsto en ninguna disposición la solicitada devolución no constituye impedimento de ninguna clase, y que, por otra parte, ampara su petición en la Ley de 19 de diciembre de 1951, por haber permanecido su esposo preso y perseguido de los marxistas durante toda la pasada Guerra de Liberación, lo que contribuyó a minar su salud hasta ocasionar su muerte, el 26 de diciembre de 1945, suplicando además que se le aplique por analogía con la citada Ley de 19 de diciembre de 1951 la norma C del Decreto de 30 de enero de 1953;

Resultando que el Consejo de Justicia Militar resuelve la reposición en sentido desestimatorio porque a la interesada le

fué señalada la pensión de dos mil pesetas anuales, por acuerdo de dicho Consejo de 22 de junio de 1946 y porque no se aportan nuevos datos ni se invocan disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta al dictarse el anterior acuerdo.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Decreto de 30 de enero de 1953 y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de si es o no posible la devolución de las cantidades que, por haberse acogido al régimen de derechos pasivos máximos, fueron descontadas al marido de la recurrente, fallecido en 1945, y que durante la Guerra de Liberación estuvo preso y perseguido por los rojos.

Considerando que la invocación que del Decreto de 30 de enero de 1953 hace la recurrente es ociosa, puesto que de la situación de su marido se desprende que ya han sido computados en su día como tiempo de servicios efectivos el paso por zona roja, y que la invocación que también se hace del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 tampoco es adecuada, puesto que lo que en él se reconoce es un régimen extraordinario de derechos pasivos, que no es solicitado por la recurrente, puesto que sólo suplía la devolución de ciertas cantidades descontadas de los haberes de su marido durante la vida de éste:

Considerando que las normas invocadas por la recurrente, dado su régimen privilegiado, deben de ser interpretadas restrictivamente, sin que consiguientemente puedan ser ampliadas sus disposiciones a casos no previstos en las mismas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Florencio Cervera Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Florencio Cervera Fernández, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Resultando que don Florencio Cervera Fernández pasó a la situación de retirado el 29 de julio de 1931 como comandante en los Decretos de 25 y 21 de abril de 1931, siendo clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas los 100 céntimos del sueldo de Capitán. Acogido al Decreto de 11 de julio de 1945, le fue señalado nuevo haber en la cuantía de 1.250 pesetas, o sea los 90 céntimos del sueldo de Capitán en 1943, a percibir a partir del 12 de julio de 1949.

Resultando que se recurrió en reposición por entender debía tener efecto desde el 1 de enero de 1944, siendo desestimado porque los beneficios económicos tienen efectividad desde la fecha de publicación de la disposición que los concede.

Resultando que recurrido en agravios fue desestimado, si bien se envió de oficio al Consejo Supremo de Justicia Militar para la rectificación procedente, ya que había sido promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951:

Resultando que en enero de 1952 tuvo entrada en el S. M. nueva instancia solicitando la aplicación de la Ley citada anteriormente, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, ejecutando lo acordado en agravios y resolviendo la última petición del administrador, señaló nuevo haber pasivo, rectificando el error de hecho anterior al señalar el haber según el sueldo de Capitán, siendo así que el correspondiente era el de Teniente, y, en consecuencia, fue fijada en la cuantía de 675 pesetas. Interpuso recurso de reposición y agravios de fundamento en el reconocimiento implícito hecho por la Administración y en el tiempo transcurrido:

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, 19 de diciembre de 1951:

Considerando que la presente cuestión ha sido objeto de pacífica jurisprudencia de agravios en el sentido de que el régimen especial creado por estas disposiciones establece una opción que permite acogerse a él o al normal, pero que no es posible la interpretación de ambos:

Considerando que, según ellos, la opción se establece entre el sueldo de Capitán en 1931 o el de Teniente de 1943, y no el de Capitán en 1943, como pretende el recurrente, que además fundamenta erróneamente al alegar que la Administración en materia de personal puede ejercitar el acto de «contrario imperio» volviendo sobre sus propios actos erróneos dentro de las garantías exigidas por esta jurisprudencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ignacio Pierola Clordia, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Pierola Clordia, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectifica el señalamiento de haber pasivo.

Resultando que en 24 de agosto de 1950 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalar al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y presto servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán en 1943, más cinco quinquenios de 500 pesetas, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto de 11 de julio del mismo año en cuyos beneficios se le aplicaban:

Resultando que al publicarse la Ley de

19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le rectificase el señalamiento de haber pasivo, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 15 de diciembre de 1952 señalándole como fecha de arranque de la percepción de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 712,50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los cinco quinquenios que tenía reconocidos, que es el que debe tomarse como término de conformidad con la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando primero, que según las Leyes de 7 de enero de 1915, 25 y 23 de abril de 1931, el señalamiento de haber pasivo debe referirse a la fecha en que se suman nuevos servicios y, por lo tanto, le corresponde el sueldo regulador de Capitán, que era el que percibía en esa fecha, más los quinquenios que hubiera perfeccionado hasta el día 31 de julio de 1941, en que cumplió los sesenta años de edad límite para el retiro de Comandante, empleo que de haber continuado en activo hubiera alcanzado, con antigüedad de 20 de junio de 1940, y segundo, que también se le ha perjudicado al denegarle, con fechas 7 de febrero de 1943 y 10 de junio de 1944, la concesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a la que, a su juicio, tenía derecho.

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición, que como no se invocaban nuevas hechos ni se alegaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 y demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de Infantería, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y presto servicio activo como movilizado durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán, más los quinquenios que hubiera perfeccionado hasta cumplir la edad para el retiro de los Comandantes:

Considerando que, según el artículo cinco del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por los Decretos de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 15 de julio de 1935 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la guerra:

Considerando que a forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el con-

signado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que no es éste el momento procesal oportuno para entrar en el examen de la otra cuestión planteada por el recurrente, ya que pretende impugnar unas resoluciones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que han quedado firmes y consentidas al no utilizar contra ellas, a su debido tiempo, los medios adecuados de impugnación;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, en cuanto a la primera de las cuestiones en él planteadas, y declararlo improcedente respecto a la segunda»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Martín Martínez Sáez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Martín Martínez Sáez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar del 5 de diciembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Martín Martínez Sáez, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado forzoso por cumplir la edad reglamentaria el 1 de julio de 1952, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 5 de diciembre siguiente, reconocerle treinta y tres años y dieciocho días de servicios abonables, y le asignó, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, una pensión mensual de retiro de 913,25 pesetas, equivalentes al 75 por 100 del sueldo tomado como regulador, o sea el del empleo de Capitán, más la gratificación de destino de su empleo;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera reconocida una pensión del 90 por 100 del sueldo regulador, en lugar del 75 por 100, por entender que debe serle aplicada la tarifa segunda A del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, por haber ingresado al servicio del Estado antes de 1 de enero de 1927;

Resultando que el Fiscal Militar del

Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a una pensión del 90 por 100 del sueldo de Capitán, más la gratificación de destino de su empleo, en lugar de la del 75 por 100 del mismo regulador que le ha sido asignada en el acuerdo impugnado;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que, como ha declarado ya reiteradamente esta jurisdicción, las pensiones correspondientes a los Suboficiales que, como el recurrente, tienen derecho a que se adopte como sueldo regulador el de los empleos de Teniente o Capitán, o sea de Oficial, por contar con más de treinta años de servicios al tiempo de su retiro, deben graduarse por los porcentajes determinados en la tarifa primera del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que es precisamente el aplicable a los Oficiales, y no por la tarifa segunda del mismo precepto legal, por la que se regulan las pensiones de los Suboficiales, cuando el sueldo que se tome como regulador de las mismas es el de su efectivo empleo y no otro superior, como ocurre en el presente caso; interpretación fundada en que la distinción que se hace en tan repetido artículo noveno del Estatuto en dos tarifas aplicables a los Oficiales o Suboficiales se hace atendiendo, más que a una consideración de empleos, a una razón de sueldos, y además porque cualquier otra interpretación conduciría al absurdo de que un Suboficial, con el mismo número de años de servicios que un Oficial, al tiempo de su retiro tendría derecho a una pensión de cuantía superior que la del Oficial, ya que para disfrutar de los porcentajes máximos de pensión se exige menor número de años de servicios en la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto que en la tarifa primera del mismo artículo;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Pecina Volde contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Pecina Volde, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de junio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Infantería retirado, don José Pecina Volde, el derecho a una pensión de 862,90 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en cuatro quinquenios;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión el 5 de diciembre de 1952, pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro, ya reconocido, a la cifra de 675 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente, en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso el 24 de febrero de 1943 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistas Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jerónimo Esteban González en nombre y representación de doña Carmen de Tierra Solá contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central relativo al haber pasivo de dicha señora.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Jerónimo Esteban González, en nombre y representación de doña Carmen de Tierra Solá, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central relativo al haber pasivo de esta última; y

Resultando que doña Carmen y doña Aurora de Tierra Solá venían disfrutando por mitad la pensión de mil pesetas que les reconoció la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 15 de marzo de 1933 como huérfanas del Capitán don Cipriano Tierra; y que doña Carmen percibió su parte hasta febrero de 1943, en que dejó de hecho de percibirla por falta de presentación al cobro, y doña Aurora la suya hasta el 8 de octubre de 1942, fecha en que cesó en la percepción de su parte de pensión por contraer matrimonio;

Resultando que doña Carmen de Tierra había solicitado, en 15 de marzo de 1951, de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la rehabilitación en el percibo de su parte de pensión, dejada de cobrar de hecho desde el mes de febrero de 1943, a lo que, en 23 de abril de 1951, accedió la Dirección General de la Deuda con efectos económicos desde el día 15 de marzo anterior, fecha de la presentación de la solicitud;

Resultando que la propia interesada solicitó también, en 15 de marzo de 1951, de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la acumulación de la parte de pensión vacante por el matrimonio de su hermana, doña Aurora, solicitud que fué desestimada por entender el expresado Centro directivo que había prescrito su derecho al transcurrir más de cinco años entre la fecha del cese y la petición de acumulación;

Resultando que contra tal acuerdo, que lleva 20 de abril de 1951, interpuso en tiempo y forma, doña Carmen Tierra, reclamación económico-administrativa, alegando que el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 92 del Estatuto no es aplicable a las acumulaciones de pensión, por no referirse a ellas especialmente, por lo que solicitaba la revocación de la resolución impugnada y que se declarase procedente tal acumulación, así como la concesión de los atrasos hasta el límite previsto en la Ley de Contabilidad;

Resultando que en 1 de julio de 1952, el Tribunal Económico Administrativo Central acordó revocar en parte la resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que se impugnaba, declarando que procedía la acumulación solicitada por doña Carmen Tierra, si bien únicamente con efectos económicos desde 15 de marzo de 1951, fecha a partir de la cual, en consecuencia, se le reconocía el derecho a la totalidad de la pensión solicitada, sin que con anterioridad a tal fecha se le reconociese derecho a porción alguna de la pensión;

Resultando que en tiempo y forma interpuso don Jerónimo Esteban González, en nombre y representación de doña Carmen de Tierra Solá, recurso de reposición primero, y posteriormente, el presente recurso de agravios, en el cual suplica la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central y que se declare el derecho de su representada a percibir la parte de pensión que por acumulación de la que uno percibiendo doña Aurora le corresponde, desde la fecha que esta última dejó de percibirla por pérdida de aptitud legal, o alternativamente durante los cinco últimos años, contados desde la fecha en que formuló el escrito pidiendo la acumulación, por entender sustancialmente que en tanto no fuese acumulada y declarado el derecho al cobro de esa parte de pensión que inicialmente correspondió a doña Aurora a favor de doña Carmen, el cobro de tal parte no podía llevarse a efecto ni podía comenzar a correr el plazo de prescripción, invocando a su favor la doctrina sustentada en el acuerdo de este Consejo de Ministros de fecha 30 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero de 1952); pidiendo, en definitiva, se declare el derecho de doña Car-

men de Tierra a percibir la parte de pensión correspondiente a su hermana doña Aurora desde la fecha en que esta última dejó de percibirla, o alternativamente, durante los cinco años anteriores a la fecha en que formuló la solicitud de acumulación;

Vistos la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero siguiente);

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar la fecha a partir de la cual ha de percibir doña Carmen de Tierra la parte de pensión inicialmente atribuida a su hermana, doña Aurora, respecto a cuya parte tiene ya reconocido el derecho a acumularla a la suya propia;

Considerando que conforme se desprende claramente del artículo 92 y concordantes del Estatuto de Clases Pasivas, y puntualizó este Consejo de Ministros en su acuerdo de 30 de enero de 1952, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por doña María Luisa y doña Pilar Morra Méndez, una cosa es el derecho a obtener el reconocimiento—o transmisión—de pensiones, y otra muy diversa es el derecho al percibo de las cantidades en que la pensión se concreta; siendo perfectamente distintos, en uno y otro derecho, el plazo de su respectiva caducidad y el momento en que ese plazo ha de comenzar a contarse, pues en tanto que el derecho al reconocimiento o transmisión de pensiones ha de ejercitarse necesariamente en el plazo de cinco años, plazo que comienza a correr desde la fecha del acto que da nacimiento a aquel derecho, cuando se trata del percibo de la pensión en que este derecho se concreta, y «se deja transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que la soliciten» (p. final del artículo 92 del Estatuto), siendo este mismo cómputo el que debe aplicarse, por analogía, en los casos de acrecimiento de pensión, en los que se da el mismo supuesto, conforme declaró esta jurisdicción en el acuerdo antes citado;

Considerando que en tal resolución se manifestaba que así como existe una marcada violencia en aplicar la misma norma al reconocimiento y transmisión de pensiones que al derecho de acrecer, existen evidentes razones de analogía, de las que en estos casos sí puede hacerse uso, desde la identidad de supuestos para aplicar al acrecimiento la misma norma que en el último p. del artículo 92 se contiene para las rehabilitaciones, que es en sustancia la de que como el derecho está reconocido no puede prescribir; pero prescriben, en cambio, las pensiones vencidas y no cobradas por negligencia de los pensionistas, no surtiendo efecto la rehabilitación o acrecimiento, sino desde la fecha en que se pide cuando haya transcurrido más de un año desde el hecho que las motiva;

Considerando, en consecuencia, que como acertadamente dispone la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central que se impugna, ni puede aplicarse al presente caso el plazo de caducidad de cinco años que para el conocimiento de pensiones señala el artículo 92, párrafo primero del Estatuto, pues una vez realizado tal reconocimiento (lo que aquí sucedió en 15 de marzo de 1953) dicho derecho no puede ya caducar ni puede la interesada percibir la parte de pensión, cuya acumulación se le reconoce desde fecha anterior a aquella en que lo solicitó, por disponerlo así analógicamente el párrafo final del artículo 92 del Estatuto, prevaleciendo tal plazo, por su carácter especial, sobre los que con carácter general establece la Ley de Administración y Contabilidad del Estado;

Considerando que no puede invocarse contra esta conclusión la circunstancia de que en el acuerdo de este Consejo de Ministros, tantas veces citado, de 30 de enero de 1952, se reconociese a la entonces recurrente el derecho a percibir la parte acrecida de pensión desde momento antes de pedir su acrecimiento; por que en el caso que entonces se resolvió se daba la circunstancia que no se produce en el que ahora se examina, de que las interesadas vinieron percibiendo aquella parte desde el mismo momento en que quedó vacante, no cándose, pues, en aquel caso la conducta negligente que sirve de base al párrafo final del artículo 92 del Estatuto;

Considerando, por lo expuesto, que la resolución que se impugna está ajustada a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Escribano Saborido, que solicitó revisión del acuerdo del Consejo de Ministros relativo a clasificación pasiva del interesado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el escrito presentado por el Sargento de Música, retirado, don Fernando Escribano Saborido, se solicita la revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de junio); y

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1953 (publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de junio), fué desestimado el recurso de agravios interpuesto por el interesado contra la clasificación pasiva que había efectuado a su favor el Consejo Supremo de Justicia Militar en la cuantía de 1.357,49 pesetas mensuales, o sea, el 90 por 100 del sueldo de Brigada que disfrutaba en activo más nueve trienios acumulables, quedando, en consecuencia, rechazada la pretensión del recurrente de que se le concediera el 100 por 100 del sueldo regulador por no contar con el mínimo de ocho años de servicios efectivos en el empleo de Brigada exigidos por el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que, con fecha 25 de agosto de 1953, elevó el señor Escribano un escrito a la Presidencia del Gobierno en solicitud de revisión del anterior acuerdo del Consejo de Ministros, insistiendo en su primitiva pretensión y citando diversos casos similares al suyo propio en los que el Consejo Supremo de Justicia Militar había señalado háncas pasivas por el 100 por 100 del sueldo regulador;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1945;

Considerando que los acuerdos del Consejo de Ministros, resolutorios de recursos de agravios producen efectos de cosa juzgada y sólo pueden revisarse por

la propia jurisdicción de agravios cuando se hubieran adoptado con evidente error de hecho.

Considerando que no se da en el presente caso el expresado supuesto legitimado de la revisión, pues el único fundamento invocado por el recurrente para la revisión que pretende es el agravio comparativo, que ni puede aducirse en fundamento de un recurso de agravios ni mucho menos calificarse como error de hecho, a efectos de que proceda la revisión del acuerdo resolutorio de aquel.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a la revisión solicitada.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julián Cañadilla Urdá, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julián Cañadilla Urdá, Guardia civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo:

Resultando que don Julián Cañadilla Urdá pasó a la situación de retirado por Orden de 26 de junio de 1946, y previa instancia del interesado le fue fijado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo de 23.62 pesetas, el 7 de septiembre de 1946, a sea el 65 por 100 de su regulador;

Resultando que el 4 de octubre de 1946 elevó el recurrente nueva instancia solicitando se le abonasen los dos años ochocientos y cuatro días de servicios en zona roja que le habia sido descontados anteriormente aportando su petición en la Orden de 30 de junio de 1947, siéndole concedido en 23 de septiembre de 1948 por la Dirección General de la Guardia Civil y rectificándose, en consecuencia, el haber pasivo en 290 pesetas el 7 de febrero de 1949;

Resultando que el 13 de abril de 1952 la Dirección General de la Guardia Civil dejó sin efecto el abono del citado periodo al amparo del Decreto de 11 de enero de 1943, siendo nuevamente señalado su haber pasivo en la cuantía primitiva por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 11 de noviembre de 1952, notificado el 2 de enero de 1953. Contra dicha resolución se recurrió en reposición el 17 de enero, basándose en la Orden de 30 de junio de 1946 y en que por el transcurso de cuatro años, desde que se disfrutaba la pensión, quedó firme sin que la Administración pudiera revocarlo, y considerando denegado por el silencio administrativo dicho recurso, se recurrió en agravios el 5 de marzo de 1953, abundando en los anteriores razonamientos siendo con posterioridad denegada la reposición

conforme al dictamen de la Fiscalía Militar;

Vistos la Orden de 20 de junio de 1943, Decreto de 11 de enero de 1943 y disposiciones pertinentes;

Considerando que la cuestión se resume en los siguientes puntos: 1.º La procedencia o no del tiempo de servicios en zona roja. 2.º Posibilidad de la revocación por la Administración del acto administrativo que lo abonó;

Considerando que en cuanto al primer punto hay que tener en cuenta que la Orden de 1943 contempla un caso distinto del Decreto de 1943, sin que se planteen cuestión de jerarquización o derogación de normas; la primera habla de «haber estado» en zona roja, y el segundo de «servicios prestados» en ella, siendo abonable solamente el tiempo permanecido y no el servicio prestado. El recurrente prestó servicios efectivos, como se demuestra por su expediente personal;

Considerando que el recurrente opone además su recurso, en que, por el transcurso de cuatro años, desde que disfrutaba la pensión, el acto quedó firme, sin que se pueda revocar, a tenor del párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de 8 de febrero de 1952. Ante todo, conviene no perder de vista que el recurso de agravios no es una mera continuación del contencioso-administrativo, siendo de naturaleza diversa y que el plazo de cuatro años se ha entendido por esta jurisdicción en el sentido de que la Administración no puede «revocar» sus actos después, ya que en materia de personal no precisa declaración de lesividad y consiguiente impugnación, sino que, admitido el acto de contrario imperio, debe restringirse su aplicación eterna, encerrándolo en dicho plazo. Pero en el presente caso no han transcurrido, pues, estos años; hay que contarlos desde el acto «revocado», siendo éste el 23 de septiembre de 1948, que reconoció la acumulación, y el recurrente lo retrotrae al 1 de julio de 1943, fecha de arranque de la pensión, siendo esto simple consecuencia de aquel acto generador, y lo mismo ocurre con el acto «revocatorio» de 12 de abril de 1952, ya que la fecha de fijación de haberes es consecuencia de dichos actos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Quiterio Cordero Vázquez, Teniente de la Guardia Civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Quiterio Cordero Vázquez, Teniente de la Guardia Civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que el recurrente ingresó en el Colegio de Carabineros Jóvenes el 1 de julio de 1930; que prestó servicios en zona nacional desde el 22 de julio de 1936 hasta el fin de la Guerra de Liberación ascendiendo a Cabo en 1 de marzo de 1938 y a Sargento el 7 de febrero de 1939 para pasar a la categoría de Brigada y, por último, a la de Teniente el 13 de diciembre de 1947;

Resultando que el solicitante fué separado del servicio activo mediante expediente gubernativo, según Orden de 23 de enero de 1952, reuniendo veintinueve años siete meses y un día de servicios abonables;

Resultando que, a petición del interesado, y teniendo en cuenta los años de servicios y el regulador, formado por su sueldo en activo y tres quinquenios, que era de 1.125 pesetas, el Consejo Supremo de Justicia Militar le fijó un haber pasivo de 450 pesetas, lo que representa el 40 por 100 del mencionado regulador, según establecen los artículos 23 y 24 del Estatuto de Clases Pasivas y el artículo 224 del Código de Justicia Militar;

Resultando que el referido acuerdo del Consejo Supremo lleva fecha 8 de septiembre de 1952 y le fué notificado el 23 de septiembre del propio año. Interponiendo el solicitante recurso de reposición el 10 de octubre de 1952, denegado por presentación fuera de plazo, en el que pedía pensión de 1.087,50 pesetas, que creía le correspondía, según la propuesta del 33 Tercio de la Guardia Civil de Sevilla;

Resultando que la esposa del señor Cordero Vázquez, doña Elisa Anarta Jimeno, con posterioridad dirigió al Jefe del Estado y después a la Presidencia del Gobierno, escritos solicitando la pensión 1.087,50 pesetas;

Resultando que el peticionario interpuso recurso de agravios el 4 de marzo de 1953;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944, Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y demás textos de aplicación al presente recurso;

Considerando que los recursos del señor Cordero Vázquez carecen del requisito inexcusable de la presentación dentro de plazo, requerida por la Ley de 13 de marzo de 1944, pues el recurso de reposición lo fué después de transcurridos los quince días desde la notificación, que la citada Ley exige, y el de agravios fué también presentado notoriamente fuera del plazo de treinta días desde la desestimación de la reposición, y, por tanto, esta jurisdicción no puede entrar en el fondo del asunto debatido;

Considerando que los escritos presentados por la esposa del recurrente tampoco pueden tener transcendencia jurídica a estos efectos, pues el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas expresa terminantemente que «todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado», y ni la mujer puede ser representante legal del marido, no hallándose éste incapacitado, ni consta por ninguna parte que sea apoderado de su marido;

Considerando que, además, el recurrente para nada cita los referidos escritos de su cónyuge, y, en consecuencia, no pueden reputarse como objeto de la petición expuesta.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar inprocedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado,

de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARERRO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Huerta Llorente, Maestro de taller de primera clase retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ignacio Huerta Llorente, Maestro de taller de primera clase, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Maestro de taller de primera clase don Ignacio Huerta Llorente pasó a la situación de retirado en 1931, y le fué señalada una pensión de retiro de 625 pesetas.

Resultando que prestó servicios en la Guerra de Liberación, y que, promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, en acuerdo de 7 de julio de 1950, el derecho a una pensión de retiro de 787,50 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en dos quinquenios, y dando a este señalamiento efectos referidos al 12 de julio de 1949;

Resultando que promulgada la Ley de 13 de diciembre de 1951, solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 5 de diciembre de 1952, le reconoció un haber de retiro de 600 pesetas, al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, y tomando como equivar el sueldo del empleo de Teniente en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943, y a disfrutar desde 1 de enero de 1949;

Resultando que promovió el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 13 de febrero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión de que se le señalase la pensión de 787,50 pesetas, concedida en 1950;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1951, Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, el sueldo regulador será en las pensiones concedidas al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, el correspondiente al empleo con que pasó a la situación de retirado, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943 y por ello debe declararse que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el recurrente pasó a la situación de retirado en 1931, con el empleo de Maestro de taller de primera clase;

Considerando que el recurrente puede, si resulta perjudicado, renunciar a la pensión que le corresponde con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, y recuperar la pensión que anteriormente venía percibiendo, por ser esta mayor.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Conse-

jo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARERRO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique García Luna contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique García Luna, Operario de Máquinas de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Enrique García Luna, Operario de Máquinas de la Armada, clasificado con una pensión de retiro de 125 pesetas mensuales por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de febrero de 1947, solicitó, al publicarse la Orden ministerial de 13 de enero de 1949 de abono del tiempo en zona roja al personal de la Armada, que se le hiciera aplicación de los beneficios contenidos en dicha Orden y que se le incrementara su haber pasivo de retiro; resolviendo el Consejo Supremo de Justicia Militar el 13 de noviembre de 1950 acceder a lo solicitado en cuanto al abono del tiempo en zona roja, pero declarando que tal aumento no originaba incremento en la cuantía de la pensión de retiro que tenía reconocida, por cuanto que no reunía más que nueve años siete meses y catorce días de servicios abonables, sin completar, por ello, los diez años exigidos por el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 para acreditar derecho a pensión del 60 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado el 31 de enero de 1951 recurso de reposición con esta calificación expresa ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, y como transcurrieran más de treinta días sin que le fuera notificada resolución alguna, lo consideró desestimado en aplicación del silencio administrativo y formuló el de agravios el 18 de abril, alegando en uno y otro recurso que si se le computaba el tiempo permanecido en la primera situación del servicio activo —a cuyo fin acompañaba con su recurso de reposición una certificación expedida por el Ayudante Militar de Marina de San Fernando, por la que se justificaba que había pasado a la indicada situación el 1 de enero de 1934— contaba en la fecha de su retiro diez años seis meses y siete días de servicios, por lo que tenía derecho, a su juicio, a una pensión de retiro del 60 por 100 del sueldo regulador, en lugar de la del 30 por 100 que percibía;

Resultando que, por acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1952, fué desestimado el expresado recurso de agravios por entender esta jurisdicción que no merecía la calificación de abonable a efectos pasivos el tiempo norma-

nado por el recurrente en la primera situación de actividad;

Resultando que el recurso de reposición calificado como tal por el interesado y fechado el 31 de enero de 1952 fué tramitado por el Consejo Supremo de Justicia Militar como una nueva petición, que fué desestimada por acuerdo de 16 de octubre de 1951, contra cuya resolución volvió a recurrir en reposición y en agravios el señor García Luna, reproduciendo sus alegaciones y súplicas;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1952;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si debe o no reconocerse como abonable a efectos pasivos el tiempo permanecido por el interesado de la Armada en la primera situación de actividad, y, por tanto, si tiene o no derecho el recurrente al abono del tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1934 y el 24 de noviembre del propio año en que estuvo en dicha situación;

Considerando que dicha cuestión ha sido definitivamente resuelta por el acuerdo de este Consejo de Ministros de 21 de julio de 1952, por lo que es cosa juzgada y no puede esta Jurisdicción entrar de nuevo en su examen y resolución.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARERRO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Aida Vicente, Brigada de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Brigada de la Guardia Civil retirado, don Manuel Aida Vicente, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Manuel Aida Vicente, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por edad el 14 de septiembre de 1952, habiendo tomado parte en la Guerra de Liberación, y con más de treinta años de servicios abonables;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar le fijó pensión de 903,75 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del regulador formado por el sueldo de Brigada, que importaba 758,33, más 250 pesetas por tres trienios acumulables y 62,50 como gratificación de destino, de conformidad con el Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 13 de julio de 1949, contra cuyo acuerdo promovió recurso de reposición solicitando pensión de 1.278,72 pesetas por entender le correspondía un 60 por 100 del sueldo regulador de Cap-

tin más trienios y gratificación de destino:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó el recurso de reposición en parte, concediéndole pensión de 1.109,50 pesetas, que son los 84 céntimos del regulador de Capitán, más trienios y gratificación de destino, pues era más favorable al recurrente el sueldo regulador de Capitán y la tarifa primera del Estatuto de Clases Pasivas, y no como se había hecho en el primitivo señalamiento, el regulador de Brigada y la tarifa segunda del repetido Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el interesado interpuso nuevo escrito de reposición, insistiendo en que su pensión era de 1.278,72 pesetas, según lo manifestado en el anterior recurso, petición también estimada, en parte, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, porque en el señalamiento anterior, se había incurrido en error aritmético evidente, pues se tomaba como regulador un total de pesetas 1.320,83 como suma de un sueldo de Capitán de 1.108,33 pesetas más las 250 pesetas de trienios y 62,50 pesetas de gratificación de destino, siendo el verdadero regulador de 1.420,83 pesetas y, en su virtud, procedía fijar pensión de 1.193,50 pesetas, aplicando siempre el porcentaje del 84 por 100, de conformidad con el Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 5 de julio de 1934, 13 de julio de 1950 y 15 de julio de 1952, según acuerdo de 22 de mayo de 1953;

Resultando que presentó un primer recurso de agravios en tiempo y forma el 29 de mayo de 1953, seguido de nuevo escrito de reposición el 3 de julio del mismo año, denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, pues no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala, según acuerdo de 30 de julio de 1953; y que, entendiéndose desestimado este recurso, antes de serle notificada la resolución anterior, en virtud del silencio administrativo, interpuso otro recurso de agravios en 1 de agosto de 1953;

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944, Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1923, Leyes de 5 de julio de 1934, 13 de julio de 1950 y 15 de julio de 1952 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar cuál será el regulador y la tarifa aplicable al recurrente;

Considerando que el artículo 10 del Estatuto de Clases Pasivas dispone se regulen por la tarifa primera el señalamiento de haber pasivo de todos los Jefes, Oficiales y asimilados, y el 11 de dicho Estatuto establece se regulen los señalamientos de retiro de Suboficiales, Sargentos y asimilados, por la tarifa segunda, no pudiendo, por tanto, aplicarse ningún coeficiente de la referida tarifa segunda a sueldo regulador de Oficial;

Considerando que si se aplica la tarifa primera al sueldo regulador de Capitán más trienios y gratificación de destino, resulta una pensión notoriamente superior a la que se conseguiría aplicando la tarifa segunda a un sueldo regulador de Brigada más trienios y la referida gratificación, por lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado adoptó la primera de dichas resoluciones;

Considerando que las Leyes de 13 de julio de 1950 y 15 de julio de 1952 han sido debidamente aplicadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, pues la primera establece la gratificación de destino, y la de 15 de julio de 1952 dispone se acumulen al regulador de este personal para efectos pasivos los trienios

y la repetida gratificación de destino, siendo siempre computadas por el Consejo Supremo ambas cantidades para fijar el citado regulador;

Considerando que, por todo ello, ha sido ajustado a derecho el acuerdo impugnado del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de mayo de 1953.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Subteniente de la Guardia Civil, retirado, don José García Chico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Subteniente de la Guardia Civil, retirado, don José García Chico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, Subteniente retirado de la Guardia Civil don José García Chico, solicitó mejora de su haber pasivo por hallarse comprendido en la Ley de 28 de marzo de 1941, acordando la Sala de Gobierno el 30 de septiembre del mismo año señalarle el haber mensual de 562,50 pesetas el 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán, todo ello de conformidad con el Fiscal militar;

Resultando que posteriormente el interesado solicitó la aplicación en su favor de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, accediendo a ello la Sala, conforme con el Fiscal, por acuerdo de 21 de marzo de 1950, que fijó el haber mensual de 750 pesetas, el 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, con un quinquenio;

Resultando que más tarde elevó nueva instancia el interesado pidiendo la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y la Sala de Gobierno, por acuerdo de 28 de octubre de 1952 anuló el anterior, de 21 de marzo de 1950, por considerar, de conformidad con el Fiscal militar, que el sueldo regulador de Capitán se había aplicado erróneamente, puesto que la Ley de 13 de diciembre de 1943 hace referencia al sueldo del empleo efectivo que el interesado disfrutaba al ser retirado, y no a otro superior; y, de acuerdo con esto, la cuantía de la pensión debería reducirse al 90 por 100 del sueldo de Alférez vigente en 1943, con un quinquenio, cantidad inferior a la que primitivamente venía disfrutando. En vista de lo cual se anuló el señalamiento de 1950, manteniendo en su integridad el que se realizó en 30 de septiembre de 1941;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrió el interesado en reposición y en agravios, alegando tener derecho al sueldo regulador del empleo de

Capitán por habérsele reconocido así con carácter firme y a los beneficiarios del Decreto de 11 de julio de 1949 por reunir las circunstancias exigidas por el mismo;

Resultando que el Fiscal militar al informar en reposición, lo hace en sentido desfavorable por entender que el acuerdo impugnado es ajustado a derecho y no existe fundamento legal alguno para proponer su modificación. Y la Sala, de conformidad, desestimó el referido recurso el 23 de enero de 1953;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión que se plantea en el presente recurso es la de determinar si debe o no aplicarse como regulador el sueldo excepcional de Capitán, tratándose de una pensión extraordinaria de las que establece la legislación citada;

Considerando que, según los términos literales de la Ley de 13 de diciembre de 1943, resulta claro que debe partirse para la fijación de las pensiones extraordinarias que establece, del sueldo del empleo efectivo disfrutado y no de otro superior, pudiendo los interesados optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas para el retiro forzoso por edad, con arreglo a la legislación vigente;

Considerando que el derecho a opción a que alude el precepto transcrito queda salvo si como en el presente caso, se hace el señalamiento que resulte notoriamente más ventajoso para el interesado, entre los dos posibles, por lo que no puede decirse que el recurrente haya resultado perjudicado al recobrar su vigor el señalamiento que se le hizo en 1941, más beneficioso que el que resultaría de aplicar correctamente las disposiciones invocadas;

Considerando, por lo expuesto, que el recurrente carece de derecho a lo que solicita y que el acuerdo impugnado es plenamente legal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Manzanares Barba, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su situación escalafonaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Manzanares Barba, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su situación escalafonaria; y

Resultando que el interesado eleva instancia en 26 de noviembre de 1952 al Ministerio del Ejército en solicitud de que sea revisada la clasificación que le

que hecha para el ingreso en la Unidad Especial de Transformación de Sargentos de Infantería, debiéndosele clasificar en la primera convocatoria con la puntuación obtenida en la tercera a la que asistió, y una vez efectuado esto, debe de ser rectificadas la clasificación de su ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, y que el motivo de no haber solicitado esta rectificación cuando resultó promovido a Sargento efectivo fue porque no lo estimó preciso para obtener una mejor clasificación en el ingreso para el Cuerpo de Oficinas Militares;

Resultando que el Ministerio del Ejército, en Orden que se comunica al interesado en 20 de enero de 1953, desestima la anterior petición por entender que es imprecendente, toda vez que la antigüedad de Cabo surtió efectos para el escalafonamiento de los procedentes de Transformación, y que, aquellos con los cuales se considera parificado el derecho, tienen más méritos de campaña que él;

Resultando que contra la anterior resolución interpone el interesado el recurso de reposición insistiendo en su primitiva petición, y afirma que aún ignora el baremo empleado para graduar los méritos de campaña de los Sargentos provisionales que solicitan la admisión en la Unidad Especial de Transformación, el que se halla en el singularísimo caso de haberse evadido dos veces de los rojos y que se considera postergado respecto de otros que no tiene más méritos que él y que, sin embargo, le preceden en el escalafón;

Resultando que el Ministerio del Ejército resuelve la anterior reposición insistiendo en que el recurrente se halla escalafonado en el puesto que le corresponde, que le ha sido tenida en cuenta la bonificación por las dos veces que se evadió de la zona roja y que los que le preceden en el escalafón es porque pertenecen a convocatoria anterior o por haber obtenido mejor nota en la misma convocatoria del recurrente;

Resultando que el interesado recurre en agravios solicitando que queda sin efecto la Orden de escalafonamiento del Cuerpo de Oficinas Militares de 20 de agosto de 1952, por haberse dictado en relación con la Ley de 17 de julio de 1951 y Orden de 28 de enero de 1944, que se refieren única y exclusivamente a Suboficiales, contraviendo consiguientemente las normas de escalafonamiento de la convocatoria a la que el interesado pertenece (Ordenes de 14 de diciembre de 1944 y de 26 de mayo de 1945), y que, en caso de que el escalafonamiento se efectúe por antigüedad en el empleo de Sargento y dentro de ésta por méritos de campaña, se evadían éstos con exactitud, y caso de quedar en vigor la Orden de 20 de agosto de 1952, se debe escalafonar al personal de cada convocatoria por méritos de campaña dentro de la misma antigüedad en el empleo de Sargento haciendo caso omiso del Curso de Transformación a que cada cual asistiera, para evitar que personal con mejores méritos y transformando con anterioridad por pertenecer a otra Arma o Cuerpo menos numeroso, esté mejor situado en el escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar informa el precedente recurso de agravios en el sentido de que el recurrente, y por lo que respecta a la transformación está bien clasificado por sus méritos de campaña, siendo esta la única cuestión que se debate, a tenor de su primera instancia de reposición interpuesta, toda vez que las demás consideraciones hechas precedentemente en el recurso de agravios, no

o la cuestión citada, carecen de fundamento para ser tenidas en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones en general de aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se impugna la Orden de 20 de agosto de 1952, que ni siquiera había sido mencionada en la primera instancia del recurrente, lo cual resulta a todas luces improcedente, puesto que dicha Orden fue consentida al no haberse interpuesto el recurso de reposición previo al de agravios, en el plazo de quince días, contados a partir de su publicación;

Considerando que, a pesar de las manifestaciones del recurrente, la única Orden contra la que se entabla el presente recurso es aquella que se le notificó en 20 de enero de 1953, por la que se le denegaba su petición de que fuera revisada la clasificación que le había sido hecha para el ingreso en la Unidad Especial de Transformación de Sargentos de Infantería, a la que fue convocado en 20 de noviembre de 1943, lo que también produce como necesaria consecuencia la improcedencia de este recurso, puesto que reiteradamente viene sosteniendo esta Jurisdicción que los plazos hábiles para interponer el recurso son verdaderos términos de caducidad que, transcurridos sin ser utilizados imposibilitan el ulterior recurso, por lo que la impugnación de reproduce y deja forma una clasificación una resolución de Administración que vigente desde hace años, no da base suficiente para interponer nuevo recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Sánchez Barriga y Burgos, Comandante Médico retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Sánchez Barriga y Burgos, Comandante Médico retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Manuel Sánchez Barriga y Burgos ingresó por oposición como Oficial Médico, alumno de la Academia de Médicos, en 23 de septiembre de 1906, y pasó a la situación de retirado extraordinario en el mes de junio de 1931;

Resultando que en acuerdo de 23 de diciembre de 1951 el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció el derecho

a una pensión de 575 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Comandante vigente en 1942, incrementado en cuatro quinquenios, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, y todo ello de conformidad con el Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones concordantes;

Resultando que, promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó el interesado que se diese a su señalamiento efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a lo que el Consejo Supremo accedió en acuerdo de 25 de marzo de 1952;

Resultando que solicitó el interesado nuevamente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se mejorase su pensión, alegando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 concedía, a su juicio, mayores derechos que los de la simple retroactividad, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 2 de diciembre de 1952, desestimó la instancia del interesado, entendiendo que se le había reconocido la pensión que en derecho le correspondía, con arreglo a las disposiciones citadas;

Resultando que interpuso recurso de reposición, que fue denegado en 30 de enero de 1953, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Ley de 19 de diciembre de 1951 concede a aquellos a quienes se les ha aplicado el Decreto de 11 de julio de 1949, el derecho a algún otro beneficio que no sea el de dar al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944;

Considerando que el artículo tercero de la mencionada Ley dispone, en efecto, que a los empleados comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949 se les reconocerán las pensiones previstas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha ajustado plenamente a lo dispuesto en el citado artículo segundo de la Ley de 1943, sin tener para nada en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del precepto, toda vez que el recurrente se halla comprendido en el régimen específico del Decreto de 11 de julio de 1949, sin que le pueda afectar nada de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1949 ya que ni se le ha aplicado nunca esta norma, ni se le hubiese podido aplicar, toda vez que se retiró con anterioridad;

Considerando, a mayor abundamiento, que, examinado el señalamiento practicado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, y en la Ley de 19 de diciembre de 1951, es inquestionable que se encuentra en todos sus extremos ajustado a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Camarero Benito, Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero del año actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Camarero Benito, Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Guardia Civil don Manuel Camarero Benito fué retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en 28 de junio de 1947, habiendo prestado veinticinco años siete meses y tres días de servicios, contados los abonos y deducidos el tiempo de servicios en zona roja, haciéndosele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el correspondiente señalamiento de haber pasivo con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que el interesado en 3 de diciembre de 1948 solicita del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le compute el tiempo de zona roja a efectos pasivos, por haberle sido abonado dicho tiempo por la Dirección General de la Guardia Civil, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1943, lo que le es concedido por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 1 de marzo de 1949, que rectifica el anterior señalamiento en que solamente se había tomado en consideración las 60 centésimas del regulador, mientras que ahora se le aplica el 70 por 100;

Resultando que, en virtud de Orden de la Dirección General de la Guardia Civil, disponiendo quede sin efecto el anterior abono indebido, disponiendo, en su lugar, que sólo se abone del 21 de diciembre de 1936 al 7 de marzo de 1937, que permaneció sin prestar servicios a los rojos, el Consejo Supremo de Justicia Militar procede a rectificar de nuevo el señalamiento, aplicando el 60 por 100 del regulador;

Resultando que dicho acuerdo es recurrido en tiempo y forma en reposición y en agravios, solicitando el interesado que se le reponga en el señalamiento de 11 de marzo de 1949, al que cree tener derecho;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver la reposición interpuesta acuerda estimarla, y, en su consecuencia, anular la acordada recurrida y hacer nueva clasificación igual a la de 1 de marzo de 1949;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, las disposiciones mencionadas, y demás de general aplicación;

Considerando que en la resolución tardía del recurso de reposición se acepta la pretensión del recurrente, siendo, pues, evidente que el presente recurso de agravios ha quedado falto de materia u objeto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no hay lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Llado Pitalúa, Alférez de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1953 que le denegó los beneficios del Decreto de 12 de enero de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Llado Pitalúa Alférez de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1953, que le denegó los beneficios del Decreto de 12 de enero de 1951; y

Resultando que el recurrente, Alférez de Complemento don José Llado Pitalúa, elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, denunciando irregularidades que, a su juicio, se habían cometido por el Juez instructor del expediente de inutilidad física que se le siguió por la Capitanía General de la segunda Región Militar, aduciendo asimismo que la autoridad regional resolvió aquel expediente sin ser de su competencia y con errores de fondo;

Resultando que el Fiscal Togado informó en el sentido de que, a su juicio, no solamente es infundado el pretendido derecho del recurrente a la concesión de los beneficios del Decreto de 12 de enero de 1951 (puesto que su presunta inutilidad demanaria, en todo caso, de lesiones sufridas sirviendo al Ejército rojo), sino que también son injustificadas sus imputaciones de irregularidades cometidas por el Juez de dicha información, y que, además, es ese Alférez individuo dado a este género de reclamaciones, por lo que propone la desestimación de la instancia, con la advertencia al recurrente de que se abstenga de seguir esa conducta, cuya sanción no se propone en atención a la avanzada edad del mismo. El Consejo reunido acordó de plena conformidad con el anterior informe el 9 de julio de 1953;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, en su párrafo segundo: «Será trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la autoridad que dictó la resolución reclamada», y en el presente caso se pretende impugnar un acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, contra el cual no se interpuso a su debido tiempo el recurso de reposición, que, como queda visto, es trámite inexcusable para que pueda conocerse el mismo asunto en vía de agravios.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Foj Fuertes contra resolución del Ministerio del Ejército sobre situación escalafonaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Foj Fuertes, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su situación escalafonaria; y

Resultando que el interesado eleva instancia en 24 de noviembre de 1952 al Ministerio del Ejército en solicitud de que sea revisada la clasificación que le fué hecha para el ingreso en la Unidad Especial de Transformación de Sargentos de Infantería, a la que fué convocado por Orden de 13 de mayo de 1944, ya que otros Sargentos con iguales derechos que el recurrente fueron admitidos para la primera convocatoria de Transformación, por lo cual solicita que se le clasifique en la primera convocatoria, con la puntuación que obtuvo en la cuarta, a la que asistió, y que el motivo de la petición actual se debe a que cuando opositó se escalafonaba el personal de Oficinas Militares por riguroso orden de antigüedad de empleos y fecha de ingreso en el servicio frente a la Orden de 15 de noviembre de 1952, que modificaba el escalafonamiento del personal de dicho Cuerpo ingresado como resultado del concurso oposición anunciado por Orden de 10 de agosto de 1945;

Resultando que el Ministerio del Ejército, por Orden que se comunica al interesado en 20 de agosto de 1952, deniega la anterior petición por estimarla improcedente, toda vez que la antigüedad de Cabo no surtió efectos para el escalafonamiento de los procedentes de Transformación y que aquellos Sargentos con los que estima parificado en derechos el interesado, tienen más méritos de campaña que el;

Resultando que contra la anterior resolución interpone el interesado recurso de reposición insistiendo en su primitiva petición, si bien afirma que ignora el baremo que se empleó para graduar los méritos de campaña de los Sargentos provisionales que solicitaron la admisión en la Unidad Especial de Transformación, pero que eran varios los que se hallaban en su misma situación y a los que fué postergado;

Resultando que el Ministerio del Ejército resuelve la anterior reposición insistiendo en que los que se hallan escalafonados antes que el recurrente se debe a que tienen más méritos de campaña que el mismo;

Resultando que el interesado recurre en agravios solicitando quede sin efecto la Orden de escalafonamiento del Cuerpo de Oficinas Militares de 20 de agosto de 1952, por haberse dictado en relación con la Ley de 17 de julio de 1951 y Orden de 22 de enero de 1944, pues se refieren exclusivamente a Suboficiales, contraviendo consiguientemente las normas de escalafonamiento de la convocatoria a la que el interesado pertenece (Ordens de 18 de agosto de 1945 y de 27 de febrero de 1946), y que, caso de que el escalafonamiento se efectúe por antigüedad en el empleo de Sargento, y dentro de ésta por méritos de campaña, se evalúen éstos con exactitud, v. caso de quedar en vigor la Orden de 20 de agosto de 1952, se debe escalafonar al personal de cada convocatoria por méritos de campaña dentro de la misma antigüedad en el empleo de Sargento, haciendo caso omiso del curso de Transformación a que cada cual asistiera para evitar que personal con menos méritos y transformados con anterioridad por pertenecer a otr. Armas o Cuerpo menos numero-

gas. esté mejor situado en el escalafón del Cuerpo de Oficinistas Militares;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar informa el precedente recurso de agravios en el sentido de que el recurrente, y por lo que respecta a la transformación, está bien escalafonado por sus méritos de campaña, siendo ésta la única cuestión que se debate, a tenor de su primera instancia y reposición interpuesta, toda vez que las demás consideraciones hechas posteriormente en el recurso de agravios, ajenas a la cuestión antes citada, carecen de fundamento para ser tenidas en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1944;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se impugna la Orden de 20 de agosto de 1952, que ni siquiera había sido mencionada en la primera instancia del recurrente, lo cual resulta a todas luces improcedente, puesto que dicha Orden fue consentida al no haberse interpuesto recurso de reposición, previo al de agravios, en el plazo de quince días, contados a partir de su publicación;

Considerando que, a pesar de las manifestaciones del recurrente, la única Orden contra la que se entabla el presente recurso es aquella que se le notificó en 10 de enero de 1953, por la que se le denegaba su petición de que fuera revisada la clasificación que le había sido hecha para el ingreso en la Unidad Especial de Transformación de Sargentos de Infantería, a la que fue convocado en 13 de mayo de 1944, lo que también produce como necesarias consecuencias la declaración de improcedencia de este recurso, puesto que reiteradamente viene sosteniendo esta Jurisdicción que los plazos hábiles para interponerlos son verdaderos términos de caducidad que, transcurridos, sin ser utilizados, imposibilitan el ulterior recurso por lo que la impugnación de una resolución de la Administración que reproduce y deja firme una clasificación desde hace años consentida no es base suficiente para interponer nuevo recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios;

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Máximo Blanco Lorenzo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Máximo Blanco Lorenzo, Alférez efectivo Teniente honorífico de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado en 2 de mayo de 1932, nombrando más de treinta años de servicios abonables, de ellos más de diez

desde su ascenso a Sargento; prestando servicios durante la Guerra de Liberación y volviendo al finalizar ésta a la situación de retirado;

Resultando que solicitó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, siéndole denegados por el Consejo Supremo de Justicia Militar, contra cuyo acuerdo interpuso recurso de agravios, que le fué estimado en 13 de marzo de 1951, y, en consecuencia, se le fijó un haber pasivo de 287,50 pesetas, 90 céntimos del sueldo de Capitán y dos quinquenios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar el 5 de diciembre de 1952 rectificó la pensión, tomando como sueldo regulador el de Alférez y aplicando el mismo módulo de 90 céntimos, lo que daba por resultado un haber pasivo de 525 pesetas, y, como era inferior al de 562,50, que le fijaba el señalamiento de 2 de mayo de 1952, el Consejo Supremo le aplicó este último;

Resultando que el peticionario interpuso recurso de reposición contra este acuerdo el 12 de enero de 1952, y al entenderlo denegado por aplicación del silencio administrativo, interpuso recurso de agravios el 23 de febrero de 1953;

Vistos Ley de 13 de marzo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1942, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 y demás textos de aplicación al presente recurso;

Considerando que la única cuestión suscitada es la de si ha sido ajustada a derecho la reducción de pensión al tomar por regulador el sueldo de Alférez y no el de Capitán, como primitivamente se hizo;

Considerando que la legislación especial de Clases Pasivas antes citada debe aplicarse tomando como regulador el sueldo asignado en los presupuestos generales del Estado de 1943, a los empleos realmente ostentados por los peticionarios en la fecha en que pasaron a la situación de retirados, como dispone la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 y viene estableciendo reiteradamente esta Jurisdicción;

Considerando que, en consecuencia, el Consejo Supremo ha obrado correctamente al fijar el nuevo señalamiento de haber pasivo del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios;

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Caya Echarri Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega determinados atrasos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Caya Echarri Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó determinados atrasos;

Resultando que la recurrente, viuda del Capitán de Cuallería don Carlos Cajigas de Hoyos, fallecido el 15 de abril

de 1948, después de haber prestado servicio como movilizado durante la Guerra de Liberación solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944, que se le abonasen en calidad de heredera de su difunto esposo las diferencias de pensión que le hubieran correspondido a éste como comprendido en el mencionado Decreto, desde el 1 de enero de 1944 hasta la fecha de su fallecimiento, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo, en 26 de septiembre de 1952, denegar la solicitud por carecer la recurrente de personalidad para reclamar estas pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas.

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas se refiere tan sólo a las pensiones concedidas por el mismo, mientras que aquí se trata de una pensión extraordinaria que se rige por inspiraciones especiales, y si algún derecho supletorio cabe invocar en este caso, no puede ser otro que el Código Civil, con arreglo al cual el heredero tiene personalidad para ejercitar todas las acciones que correspondan al causante, entre ellas la que concede el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en el que se establece que los actos administrativos relativos a estas pensiones extraordinarias, dictadas con anterioridad, serán revisables a instancia de parte interesada;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla.

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar fallecido el 15 de abril de 1948, después de haber tomado parte como movilizado en la Guerra de Liberación, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del señalamiento de haber de retiro del causante, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la parte que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, ésta no puede entrar en el examen de la cuestión, de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación ordinaria ya

que es el cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto;

Considerando que según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del señalamiento de haber de retiro de su difunto esposo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Fragata, retirado, don Luis Cadarso Fernández-Cabañete contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de octubre de 1952 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Fragata, retirado, don Luis Cadarso Fernández Cabañete contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de octubre de 1952 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que concede las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de octubre de 1943 a los militares que encontrándose retirados tomaron parte activa como movilizados en la Guerra de Liberación, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 14 de octubre de 1952, denegar la solicitud por no hallarse suficientemente probado que el solicitante hubiese tomado parte en la Campaña;

Resultando que contra este acuerdo

interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, acompañado de una serie de documentos en los que se acreditaba que se había evadido de la zona roja y había prestado servicio activo en la zona nacional desde 1 de marzo de 1937 hasta 1 de abril de 1939, en vista de lo cual la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 23 de diciembre de 1952, acordó estimar el recurso de reposición y reconocerle el derecho a la mejora de pensión solicitada;

Resultando que antes de tener conocimiento de este acuerdo, y entendiéndolo desestimado el recurso de reposición por el silencio administrativo, el señor Cadarso formuló el oportuno recurso de agravios, en el que venía a reproducir los argumentos alegados previamente en trámite de reposición;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central, cuya revocación se pretende a pretexto de haber sido dictada con vicio de forma o infracción legal, por lo cual si después de interponer el recurso de agravios, pero antes de resolverlo la Administración, de oficio o en trámite de reposición, vuelve sobre su acuerdo y satisface los intereses del recurrente, debe declararse que, aún siendo procedente el recurso de agravios, porque al tiempo de su interposición concurrían todos los presupuestos de admisibilidad, no hay lugar a resolverlo por haber desaparecido el objeto de la pretensión;

Considerando que en el presente caso, después de formulado el recurso de agravios, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 23 de diciembre de 1952, acordó estimar el recurso de reposición y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada y conceder al recurrente los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, solicitados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido estimado el previo de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Condestable segundo de la Armada don Idefonso Ramos Trujillo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de noviembre de 1952 que le señaló su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Idefonso Ramos Trujillo, Condestable segundo de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de noviembre de 1952, que le señaló su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de noviembre de 1952 le fué señalado al recurrente, Condestable segundo de la Armada, don Idefonso Ramos Trujillo, retirado por edad en junio de 1944, el haber pasivo mensual de 525 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Alférez de Navío, por aplicación del artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, a percibir desde el día 3 de mayo de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que se encuentra en las mismas condiciones que el Condestable don Norberto Roman Ramirez, al cual, sin embargo, se le ha señalado como fecha de arranque en el percibo de la pensión el 1 de julio de 1944;

Resultando que en 27 de enero de 1953, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó estimar el recurso de reposición por haberse advertido que, si bien se le hizo aplicación del artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1949, lo cual motivó el que se le fijase como fecha de arranque, en el percibo de la pensión, la siguiente a la publicación de dicho Reglamento, el beneficio estaba ya reconocido en la Ley de 5 de julio de 1934 y, por lo tanto, debía disfrutarse a partir de 1 de julio de 1944, mes siguiente al de su baja;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que, según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 25 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre), 1 de mayo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de julio), 14 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de octubre) y 21 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de noviembre), el recurso de agravios, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, presupone la existencia de una resolución administrativa, cuya revocación se pretende a pretexto de que ha sido dictada con vicio de forma o infracción legal; por lo cual, si hallándose en tramitación el recurso, la Administración, de oficio o en trámite de reposición, vuelve sobre su propio acuerdo y accede a la pretensión del recurrente, debe declararse que, aún siendo procedente el recurso de agravios, porque al tiempo de interponerlo concurrían todos los presupuestos de admisibilidad, no ha lugar a resolverlo, por haber desaparecido el objeto de la pretensión;

Considerando que en el presente caso la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 27 de enero de 1953, acordó estimar el recurso de reposición, quedando así satisfecha la pretensión del recurrente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido estimado el recurso previo de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Escobar Valdivia contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Escobar Valdivia, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo: y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950 le fué señalada al recurrente, Teniente de Artillería, don Antonio Escobar Valdivia, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán en 1943, más cinco quinquenios, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y a percibir desde el día siguiente a la fecha del Decreto;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le rectificara el anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 5 de diciembre de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 712,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los cinco quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que al rebajarle la pensión se va contra el espíritu y finalidad del Decreto de 11 de julio de 1949, dictado para mejorar la situación económica de los militares que, encontrándose retirados, se sumaron al Movimiento Nacional;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida procedía desestimarla.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de Artillería, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador del Capitán;

Considerando que, según el artículo quinto del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1926 y 13 de diciembre de

1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados, al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a los retirados por edad entre esta fecha y el 12 de julio de 1926, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba, en la fecha de su retiro, el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Pérez Martín contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó rectificación de su puesto en el escalafón.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Tomás Pérez Martín, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó rectificación de su puesto en el escalafón: y

Resultando que el recurrente, Teniente del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, interpuso, en fecha 4 de diciembre de 1952, recurso de reposición contra la Orden de 15 de noviembre anterior, que le escalafonó de acuerdo con las normas de la Orden de 20 de agosto del mismo año, alegando que por haber ingresado en el Cuerpo, al igual que los demás opositores, con previo conocimiento de la forma en que sería escalafonado, no se le puede clasificar posteriormente con arreglo a una Orden que desconocía y que difiere, a su entender, de las normas de la convocatoria, por lo que estima tener derecho adquirido a que se le respete su primitivo escalafonamiento, teniendo en cuenta que ha transcurrido con exceso el plazo hábil para que la Administración vuelva sobre sus propios actos declarándolos lesivos;

Resultando que entendiéndose desestimado por silencio administrativo el anterior recurso, el interesado promovió el presente recurso de agravios fundándose

en su misma pretensión y fundamentos, y teniendo entrada el escrito de interposición en la Presidencia del Gobierno el día 28 de febrero de 1953;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa en el sentido de que el recurso debe ser declarado improcedente, por entender que la Orden de 20 de agosto de 1952, contra la que se dirige la impugnación del recurrente, era firme y definitiva, desde que transcurrieron los quince días hábiles para recurrir contra ella en reposición y, por consiguiente, la impugnación del recurrente fue formulada fuera del plazo legal autorizado por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de toda otra cuestión debe ser examinada la procedencia del presente recurso de agravios, toda vez que adolece de un defecto de forma sustancial e insubsanable, como es interposición extemporánea, que obliga a declararlo improcedente sin entrar en el fondo del asunto;

Considerando que, efectivamente, el recurso ha sido presentado cuando ya había transcurrido el plazo señalado en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, pues el escrito presentado por el recurrente el 4 de diciembre de 1952 no puede tener otro significado que el de un recurso de reposición dirigido a impugnar un acto administrativo relativo a su situación escalafonaria, como es la Orden de 15 de noviembre del mismo año, y si el recurso de reposición lleva fecha 4 de diciembre de 1952, debió entenderse desestimado, por silencio administrativo, a los treinta días hábiles, es decir, el 13 de enero siguiente, y a partir de entonces empezó a correr el plazo improrrogable de otros treinta para interponer el de agravios, expirando, por tanto, este último plazo el 17 de febrero, siendo así que el presente recurso tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno el día 28 del mismo mes;

Considerando, en definitiva, que el presente recurso debe ser declarado improcedente, por haber sido promovido fuera del plazo legal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Hernández Calvo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Hernández Calvo, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que don Manuel Hernández Calvo, Teniente de Carabineros, fue retirado, según Orden de 20 de diciembre de 1931, con el haber pasivo de 450 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán) que reanuda en dicha fecha

y cinco años once meses y cinco días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 19 de marzo de 1950, se le mejoró la citada clasificación en 787,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 4 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro de 600 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fué modificado por otro de fecha 17 de octubre de 1952 «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta 31 de julio de 1945, y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945».

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios, alegando «que se dictó, con fecha 12 de marzo de 1949, una Real Orden Circular disponiendo que los Tenientes de la Escuela de reserva retribuida de la Guardia Civil y Carabineros retirados con posterioridad a la Ley de 7 de enero de 1915 que contasen con treinta años de servicios, se le regulase el haber pasivo con arreglo al artículo segundo de dicha Ley», y que asimismo está comprendido el que suscribe en el artículo cuarto de la citada disposición, corroborada por otra de 5 de octubre de 1934 y otras disposiciones que consolidan el 50 por 100 del sueldo de Capitán; que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo».

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su an-

terior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Gallego Molina, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Gallego Molina, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Manuel Gallego Molina el derecho a una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Resultando que promulgada la Ley de 13 de diciembre de 1951 sobre el interesado que se dice a su señalamiento efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, y el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión; pero en el propio acuerdo de 4 de julio de 1952 le redujo la cuantía de la pensión reconocida como consecuencia de aplicar como regulador el sueldo del empleo de Teniente vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que, contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición en solicitud de que se le reconociese el sueldo regulador del empleo de Capitán, recurso que fué denegado en 13 de diciembre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al señalamiento de una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, dentro del régimen de pensiones extraordinarias previstas en el Decreto de 11 de julio de 1949,

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el régimen de pensiones extraordinarias derivadas de la Ley de 13 de diciembre de 1943 tiene un carácter autónomo y sustantivo, por lo que debe resolverse el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, que establece que el sueldo regulador será el del empleo con que los interesados pasaron a la situación de retirados, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Considerando por ello que el interesado pasó a la situación de retirado con el empleo de Teniente, y que la resolución impugnada es ajustada a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Cobreiro López, Teniente de Carabineros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Angel Cobreiro López, Teniente de Carabineros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Angel Cobreiro López, Teniente de Carabineros, fué retirado por haber cumplido la edad reglamentaria con el haber pasivo de 282,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán en 1915); que reunía en dicha fecha treinta y cinco años un mes y un día de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de noviembre de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 325 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 1 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 4 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 637,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que el citado acuerdo fué modificado por otro de 21 de octubre de 1952 «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas men-

cuales también, a partir de 1 de agosto de 1945»;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios alegando en su favor la Orden de 8 de enero de 1943, dictada para aclarar el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1941; que fue denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943 y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado

al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente por tener esta categoría y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones, y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcional.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Damaso Muñoz Roca, Teniente de Infantería retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 4 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Damaso Muñoz Roca, Teniente de Infantería, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo de retiro y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Infantería, retirado, don Damaso Muñoz Roca, que fue clasificado con una pensión de retiro de 825 pesetas mensuales, equivalentes al 50 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y tres quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 637,50 pesetas mensuales, que son el 50 por 100 del sueldo de Teniente, más tres quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Muñoz Roca interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia

Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 22 de mayo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Francisco Codina Mora, Sargento de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Codina Mora, Sargento de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952 relativo a su haber de retiro, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952 fue denegada al Sargento de Infantería, retirado, don Francisco Codina Mora su petición de que le fueran aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por haber sido condenado el interesado a la pena de seis meses y un día de prisión menor como autor de un delito de rebelión, definido en el artículo 267 del Código de Justicia Militar;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Codina, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambas en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que si bien fue condenado por rebelión, lo fue por hecho ocurrido con anterioridad a la declaración de la Campaña de Liberación; que al iniciarse ésta efectuó su presentación voluntariamente en la Comandancia Militar de la Plaza de Melilla; que fue destinado al Grupo de Regulares de Melilla número 2, con el que marchó al frente de Madrid, donde estuvo prestando servicios en la línea de fuego hasta final de noviembre de 1950, en que cesó de prestados por haber sido dado de baja en el Grupo por haberse causado consecuencia de haber pertenecido a un partido político de izquierdas en tiempo de la República, permaneciendo el resto de la Campaña en un campo de concentración hasta el día 16 de julio de 1949, en que fue puesto en libertad;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno;

Resultando que de la documentación obrante en el expediente se desprende que el señor Codina se incorporó al Grupo de Regulares de Melilla número 2 el 29 de agosto de 1941, siendo confirmado en dicho destino por Orden Circular de 1 de octubre del propio año; salió con su Unidad el 4 de noviembre siguiente con destino a la Península, llegando al frente de Madrid el 22 de igual mes y año, y permaneciendo en dicho frente hasta fin del mismo noviembre, en que por Orden del 18 cesó en su destino, pasando a la situación militar que le correspondiera.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación.

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene o no derecho el recurrente a una pensión extraordinaria de retiro, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que es requisito indispensable para tener derecho a la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, la prestación de servicios de actividad durante la Campaña de Liberación; y que el Decreto de 30 de enero de 1953 define esta circunstancia por el hecho de haber desempeñado servicios de frente durante más de tres meses, añadiéndose que aparta el cómputo de este tiempo sera válido el que se hubiera estado hospitalizado a consecuencia de heridas en acción de guerra, o el haber desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional;

Considerando que a la luz del precepto antes expresado, es evidente que el interesado carece de derecho a lo que pretende, ya que sus servicios de frente se redujeron a siete días, sin que tampoco hubiera estado en tres cuartas partes, como mínimo, del tiempo de su permanencia

nencia en zona nacional, y que más de este tiempo, precisamente, estuvo recluido en Campo de Concentración y en situación de procesado:

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado está fundado en derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Arsenio Moral Sanclemente, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retirado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Arsenio Moral Sanclemente, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Infantería, retirado, don Arsenio Moral Sanclemente, que fué clasificado con una pensión de retiro de 362,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1949, y cuatro quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 675 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1949, más los quinquenios, a partir del día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Moral Sanclemente interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser replegado en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, según doctrina reiterada de esta jurisdicción, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Aureliano Miguel Provencio, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 24 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Aureliano Miguel Provencio, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Aureliano Miguel Provencio, Guardia civil, pasó a la situación de retirado en virtud de Orden de 16 de julio de 1944, por cumplir la edad reglamentaria en 16 de junio de 1944. Instruido el oportuno expediente, le fué señalado el haber pasivo mensual de 175 pesetas, 50 céntimos del sueldo regulador de 300 pesetas, incrementado en cuatro premios de constancia, en hacen un total de 150 pesetas, siéndole abonable desde 1 de julio de 1944. Así fué acordado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, conforme con el dictamen del Fiscal Militar;

Resultando que el interesado elevó nueva instancia al mencionado Consejo Supremo en enero de 1945, solicitando mejora de su señalamiento con arreglo a sus años de servicios. El Fiscal Militar informó desfavorablemente, basándose en que el interesado tiene reconocidos veintidós años de servicios militares, descontados dos años ocho meses y trece días de servicios en zona roja, que no le son abonables, y con los servicios civiles que acredita veinte veintidós años cuatro meses y cuatro días de servicios abonables a efectos pasivos, y de acuerdo con la Ley de 31 de diciembre de 1921 le corresponde el haber de retiro equivalente al 90 por 100 de sus haberes, o sea el mismo que le había sido señalado;

Resultando que en 3 de noviembre de 1949 se propuso por el Primer Tercio de la Guardia Civil un nuevo señalamiento de haber pasivo a favor del recurrente, como consecuencia de haberle sido concedido como válido el tiempo de permanencia en zona roja por la Dirección General del Cuerpo el 16 de septiembre del mismo año. El Fiscal Militar dictaminó entonces en el sentido de hacer un nuevo señalamiento elevando la pensión a 227,50 pesetas, es decir, las 63 céntimas del sueldo regulador, y así se acordó por la Sala de Gobierno de 11 de enero de 1949;

Resultando que nuevamente el Primer Tercio de la Guardia Civil dirigió escrito al Consejo Supremo de Justicia Militar, en 30 de mayo de 1952, remitiendo copia de otro de la Dirección General del Cuerpo, en el que se manifiesta haber quedado sin efecto el abono de tiempo permanecido por el recurrente en zona roja.

A cuya consecuencia el Fiscal Militar propuso la rectificación de la pensión volviendo a los términos del primer señalamiento, como así lo hizo la Sala de Gobierno en acuerdo de 24 de octubre de 1952;

Resultando que contra este último acuerdo el interesado recurrió en reposición y agravios, haciéndolo en tiempo y forma, y basándose en que, a su juicio, lleva disfrutando el haber pasivo más de cuatro años, sin que el acuerdo haya sido impugnado por la Administración dentro de los plazos legales y encontrándose vigente la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, que reconoce el tiempo servido en zona roja;

Resultando que el Fiscal Militar, al informar en reposición propone la desestimación, por entender que al recurrente se le ha deducido el tiempo servido en zona roja, de orden de su excelencia el Ministro del Ejército, y en su delegación, por el excelentísimo señor Director General de la Guardia Civil, y teniendo en cuenta que, según lo dispuesto por el artículo séptimo del reglamento para la aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, no existe fundamento legal para la modificación de la acordada recurrida.

De conformidad con este informe, la Sala de Gobierno dictó acuerdo el 6 de marzo de 1953;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, Ley de 31 de diciembre de 1921, Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948 y disposiciones complementarias de general aplicación;

Considerando que la única cuestión que se plantea en el presente recurso es la de determinar si en el presente caso la rectificación por la Administración de sus anteriores acuerdos, en los que estimaba haber incurrido en error, ha tenido o no lugar dentro de los cuatro años que señala la Ley, así como si tal rectificación fué ajustada a derecho;

Considerando que las rectificaciones aludidas han tenido lugar dentro del plazo legal de cuatro años, pues ello ofrece dudas después de un simple cotejo de fechas, tanto por lo que se refiere al abono de tiempo en zona roja, concedido en 16 de septiembre de 1948 y rectificado en 30 de mayo de 1952, como por lo que se refiere a la consecuencia de mejora de haber pasivo, concedidas en 11 de enero de 1949 y rectificadas en 24 de octubre de 1952;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fué ajustado a Derecho, por ser consecuencia obligada de la rectificación del tiempo indebidamente abonado que tuvo lugar en la resolución ministerial de 30 de mayo de 1952. Y a su vez, esta última rectificación fué acertada, toda vez que la hoja de servicios del recurrente no ofrece duda de que prestó servicio activo en zona roja y, por lo tanto, no debió habersele abonado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores y doña Adelaida Ledo Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre rectificación de fecha de arranque de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores y doña Adelaida Ledo Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952, que les denegó la rectificación de la fecha de arranque de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, concedidos a su difunto padre; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de octubre de 1950, se fijó al Teniente Coronel Médico, retirado voluntario, don Daniel Ledo Rodríguez, el haber pasivo mensual de 1.162,50 pesetas, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, disfrutable a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto;

Resultando que con fecha 3 de abril se elevó instancia al mencionado Consejo Supremo, suscrita por doña Dolores y doña Adelaida Ledo Martínez, huérfanas de don Daniel Ledo, fallecido el 4 de enero de 1950, solicitando la rectificación de la fecha de arranque de la pensión extraordinaria que se otorgó a su difunto padre en virtud del acuerdo más arriba citado, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que la Sala de Gobierno, en disconformidad con el dictamen fiscal, acordó en 26 de septiembre de 1952 denegar la rectificación de fecha solicitada por no tener las solicitantes personalidad jurídica para reclamar los beneficios dimanados en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrieron las interesadas en reposición y agravios, alegando en ambos creerse con derecho a lo que solicitan por ser hijas naturales, legalmente reconocidas y herederas universales del causante, a quien fueron concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; que habiendo fallecido su padre el 4 de enero de 1950, los atrasos devengados y no percibidos por el mismo los percibieron las recurrentes, y como fundamento de derecho invocan el Código Civil en diversos artículos, el Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento para su aplicación, la Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1952 y demás disposiciones concordantes;

Resultando que el Fiscal Militar informa en el recurso de reposición, en sentido desfavorable, por entender que, habiendo fallecido el padre de las recurrentes ante de la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, carecen las interesadas de derechos a los beneficios denegados en la acordada recurrida, desestimándose el recurso, de conformidad con este parecer, por acuerdo de 20 de octubre de 1953;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si las recurrentes tienen personalidad suficiente para reclamar la rectificación de la fecha de arranque del disfrute de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que correspondieron a su difunto padre;

Considerando que la rectificación mencionada se fundamenta en un derecho otorgado a los comprendidos en el aludido Decreto por la Ley de 19 de dicem-

bre de 1951, que a estos efectos no constituye una disposición meramente interpretativa, sino que al otorgar carácter retroactivo al Decreto de 1949, concede un derecho nuevo, anteriormente inexistente;

Considerando que es un principio general en materia de Clases Pasivas, consagrado en el artículo 51 del vigente Estatuto, el de que todas las pensiones «han de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que traigan causa de los mismos»; de donde se desprende, según doctrina reiterada de esta Jurisdicción, contenida entre otros acuerdos en el de 23 de febrero de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 89), que el interesado o sus representantes, pero siempre en vida de aquel, son los únicos legitimados para instar una petición de reconocimiento de haber pasivo, y que, en consecuencia, aquellos derechos pasivos que no hubiesen sido reclamados en vida del beneficiario de la pensión, caducan con la muerte de éste, y sus herederos no podrán alegar derecho alguno sobre ellos, lo que coincide con la naturaleza del derecho a instar el reconocimiento de un haber pasivo, indisolublemente vinculado a la existencia física del peticionario;

Considerando que esta doctrina es perfectamente aplicable al caso presente, puesto que el beneficiario de la mejora solicitada falleció antes de la publicación de la Ley que la otorgó, por lo que su posible derecho a la misma no llegó nunca a nacer;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios;

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Lara Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a mejora de puesto en el Escalafón.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Manuel Lara Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército de 31 de diciembre de 1952 que le denegó mejora de puesto que ocupa en el escalafón; y

Resultando que al publicarse el escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares, confeccionado con arreglo a las normas de 20 de agosto de 1952, el recurrente, Teniente de Oficinas Militares don Manuel Lara Pérez, ingresando en el Cuerpo en la convocatoria de 19 de julio de 1943 como Sargento precedente de la transformación, solicitó que se le mejorase el puesto que actualmente tiene asignado, colocándole en el lugar que por su antigüedad le corresponde, delante de don Teodosio Rodríguez Gómez, don Manuel Garrido Franco, don Joaquín Muñoz Quiroga y don Manuel Vázquez Rodríguez precedentes de Artillería, que en curso de transformación alcanzaron los números 111, 129, 144 y 154

de su Arma, mientras que el recurrente obtuvo el 169 del Arma de Infantería;

Resultando que el Ministerio del Ejército, en 31 de diciembre de 1952, resolvió denegar la solicitud por entender que el recurrente se halla colocado en el puesto que en justicia le corresponde, con arreglo a la calificación obtenida en el curso de transformación, conforme a lo dispuesto en el grupo sexto de la Orden de 20 de agosto de 1952, inferior a la que alcanzaron los Sargentos de Artillería, hoy Teniente de Oficinas Militares, que él cita;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión de que se le coloque delante de los cuatro oficiales citados que obtuvieron peor número que él en la calificación final de curso, así también delante del Teniente don Moisés Tapia Marzós, que al pasar a licenciado, a petición propia, por Orden de 28 de febrero de 1945, perdió, con arreglo al Reglamento entonces vigente, el derecho a continuar en el puesto que tenía asignado, debiendo concedérsele el que le correspondía por la fecha de su ingreso;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar informó que los Tenientes don Teodosio Rodríguez Gómez, don Manuel Garrido Franco, don Joaquín Muñoz Quiroga y don Manuel Vázquez Rodríguez están delante del interesado, dentro del mismo llamamiento, por tener más puntuación de final de curso en su Arma de procedencia, y que el Teniente don Moisés Tapia Calvo se le ha rectificado la antigüedad que tenía asignada por la de 24 de abril de 1945, una vez comprobado que estuvo licenciado, con lo cual queda detrás del recurrente;

Vistos que la Orden convocatoria de 19 de junio de 1943, el artículo 40 del antiguo Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares de 26 de junio de 1890, la Ley de 17 de julio de 1951 y la Orden de 20 de agosto de 1952;

Considerando que, después de rectificada la antigüedad del Teniente de Oficinas Militares don Moisés Tapia Calvo, la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que se le coloque en el escalafón del Cuerpo, delante de los otros cuatro Tenientes que cita, por haber obtenido mejor puntuación que ellos en el curso de transformación para Sargentos;

Considerando que para resolver esta cuestión es necesario fijar previamente el criterio conforme al cual debe formarse el escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares, siendo de notar, a este respecto, que con arreglo a la orden de convocatoria, ajustada a lo dispuesto en el artículo 40 del antiguo Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares de 26 de junio de 1890, que entonces se hallaba vigente, los ingresados debían colocarse por orden riguroso de antigüedad en su empleo, y en caso de ser ésta la misma, por la del empleo inmediato inferior, y así sucesivamente, hasta regular el puesto por el ingreso en el servicio y por edad de mayor a menor;

Considerando que si bien es cierto que por Orden Circular de 20 de agosto de 1952, y en uso de la autorización concedida por la Ley de 17 de julio de 1951, se han dictado nuevas normas para formar el escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la Ley de 17 de julio de 1951 tan sólo autorizaba a la Administración a corregir los errores padecidos en el escalafonamiento de los Suboficiales, cuando no se hubieran apreciado debidamente las circunstancias personales que concurrían en cada caso, para no a-

dictar nuevos criterios que vayan en contra de los derechos adquiridos al amparo de la convocatoria que es la Ley del concurso, y en segundo término, que, aun dando por válida esa Orden, en ella se establece como norma de carácter general que dentro de cada concurso, en caso de igual antigüedad en el empleo, se colocaran primeramente los ascendidos por méritos de guerra, y a igualdad de estos, por antigüedad en el empleo anterior; si combiniésemos también por la antigüedad del siguiente, hasta regular por el ingreso en el servicio, y en último término, por edad de mayor a menor, sin que entre esta nota en juego la calificación obtenida en el curso de transformación, lo cual es lógico, puesto que se trata de un nuevo Cuerpo, sin que sea posible establecer una comparación relativa de las notas obtenidas en los cursos correspondientes;

Considerando, por lo tanto, que toda pretensión de mejora de antigüedad fundada en haber obtenido mejor nota en la calificación final del curso de transformación debe desestimarse, por ser esta irrelevante para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Militares, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al recurrente a mejorar su puesto en el escalón si tuviera mayor antigüedad que los que en el empleo de cargo o con arreglo a los demás criterios subsidiarios antes apuntados.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bonifacio Prieto Triqueros, Teniente Honorífico de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de servicios prestados en campaña.

El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«El expediente de recurso de agravios interpuesto por don Bonifacio Prieto Triqueros, Teniente Honorífico de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de servicios prestados en campaña, a efectos de perfeccionamiento del segundo quinquenio;

Resultando que don Bonifacio Prieto Triqueros, Teniente Honorífico de la Guardia Civil, en situación de retirado por edad, el 17 de agosto de 1937, elevó instancia al Ministro del Ejército en 20 de octubre de 1952 solicitando el reconocimiento del segundo quinquenio para ciertos puestos, siendo desestimada su petición el 11 de diciembre de 1952, según informe de la Dirección General de la Guardia Civil, basado en que los quinquenios empezaron a regir a partir del 1 de julio de 1941, y en que el solicitante no había cumplido los diez años desde su ascenso a Sargento;

Resultando que ante esta desestimación se recurrió en reposición en tiempo y forma, por creer tener derecho a la compensación de los dos años y doce días de servicios prestados durante la guerra de Liberación, como consta en la Hoja de

Servicios; recurso desestimado el 17 de febrero de 1953, previo informe de la Asesoría Jurídica, en el que se reconoce que los servicios prestados después del retiro pueden dar lugar a ciertos beneficios pero no respecto a quinquenios, y de otro de la Dirección General de la Guardia Civil, que reproduce sus anteriores argumentos. Interpuesto recurso de agravios, se fundamenta en los siguientes razonamientos: que su Hoja de Servicios se prolonga hasta 1943; que su servicio activo siguió hasta esa fecha, alegando el párrafo sexto del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1942, que solicitó antes de pasar a retirado la continuación durante la Cruzada; que, en definitiva, la fecha de término de su jornada militar debe ser 1943 y no 1937, solicitando se fueran reconocidos los servicios prestados durante la Guerra de Liberación, para perfeccionar el segundo quinquenio. El Negociado correspondiente informa la desestimación por los argumentos anteriormente expuestos;

Vistos la Orden de 1 de julio de 1941, la de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 27 de noviembre de 1942; la Ley de 13 de diciembre de 1942 y Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la relación de empleo público tiene su fin natural por la realización de un hecho jurídico como es la edad de retiro, dando fin, de este modo, a todos los efectos que por ella se pudieran generar para el futuro, y entrando en una nueva situación frente a la Administración. Los servicios que después de la fecha de retiro de don Bonifacio Prieto Triqueros, que fué la de 17 de agosto de 1937, se prestaron, no pueden ser catalogados de «servicio activo», pues fué militarizado por las razones de emergencia entonces existentes;

Considerando que por ello no se habían cumplido los diez años de servicios activos desde el ascenso a Sargento;

Considerando que además la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944, por la que se daba instrucciones para el desarrollo de la Ley de 13 de diciembre de 1942, establece que a los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 se les fija como haber pasivo el correspondiente al sueldo regulador que ostentaban al pasar a la situación de retirados, consistiendo la mejora en el sueldo en vigor en 1943 de los quinquenios acumulados hasta la fecha de retiro;

Considerando que lo dicho no se desvirtúa por la Hoja de Servicios activos de los que no lo son;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Antona Sancho contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por don Felipe Antona Sancho, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Felipe Antona Sancho pasó a la situación de retirado el 22 de octubre de 1952. El Consejo Supremo de Justicia Militar, apartándose del informe del Fiscal Militar y previo nuevo dictamen del mismo, fijó al haber pasivo mensual de 735 pesetas, el 90 por 100 del sueldo regulador, a tenor de los artículos 8 y 9 tarifa 2 A) del Estatuto;

Resultando que se recurrió en reposición, petición de que se le aplicase la tarifa 2 B) del Estatuto en vez de la 2 A) como crea el recurrente, y por tanto con el 80 por 100 del sueldo de Teniente por acreditar 34 años de servicios, a tenor de la Ley de 15 de julio de 1952. Recurso que, desestimado por el silencio administrativo, fué seguido del de agravios con la misma pretensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 15 de julio de 1952;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el recurrente, Sargento de la Guardia Civil, con más de treinta años de servicio, tiene derecho a que se le aplique la tarifa II, apartado B), tomando como regulador el sueldo del empleo de Teniente, y por tanto el noventa por ciento de dicho regulador;

Considerando que la Ley de 15 de julio de 1952 establece que «los Sargentos y asimilados que al alcanzar la edad de retiro forzoso cuenten con 30 años de servicios lo harán con el sueldo del empleo de Teniente, abonándose para dicho cómputo cuatro años de servicio...». Los cuatro años de acumulación lo son para aquellos que no han alcanzado los 30 exigidos para tener derecho al empleo superior, pero no para los que lo tienen debidamente acreditados, pues no otra interpretación se desprende de las palabras «para dicho cómputo»;

Considerando que, según esto, si el recurrente se retira con el sueldo de Teniente al amparo de la citada Ley, lo tiene que ser aplicada la tarifa I, pues de lo contrario, se daría anomalía de tener mayores ventajas que los que ostentan dicho empleo en efectivo, y por lo tanto, el porcentaje sería del sesenta por ciento por tener 30 años, seis meses y un día de servicios, o sea, el sesenta por ciento de 1.050 pesetas (por el sueldo de Teniente, más siete trienios), que totalan 630 pesetas;

Considerando que, por el contrario, si se le toma como sueldo regulador el del empleo realmente ostentado, se le aplicará la tarifa II, apartado B) (con porcentaje igual al del apartado A), que suponen el noventa por ciento de pesetas 216,06 (por el sueldo y siete trienios);

Considerando que, en definitiva, le es más beneficioso al recurrente el haber con el sueldo que fué clasificado que el que le podría corresponder si se regulase con el sueldo de Teniente, ya que en este caso el porcentaje le daría la tarifa I.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.